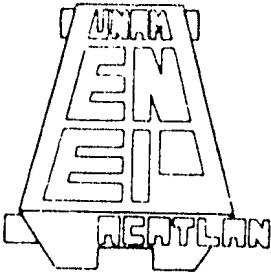


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



E. N. E. P.

FACULTAD DE DERECHO

"ACATLAN"



U. N. A. M.

ANALISIS JURIDICO DE LA LEY FEDERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

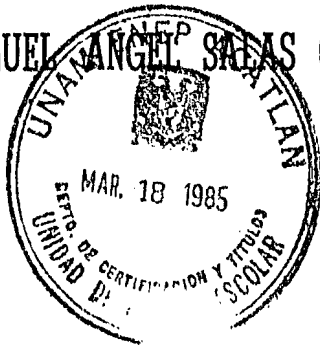
Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

MIGUEL ANGEL SALAS GOMEZ

México, D. F.



1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

O B J E T I V O :

REALIZAR UN ANALISIS JURIDICO DE LA -
ACTUAL LEGISLACION EN VIGOR , DETECTANDO SUS -
FALLAS Y LAGUNAS , Y PRESENTANDO SUS POSI-
BLES SOLUCIONES , COMPRENDIENDO LA INVESTIGACION -
UN PANORAMA HISTORICO JURIDICO , QUE DESTAQUE -
LOS ESFUERZOS LEGISLATIVOS REALIZADOS CON ANTE-
RIORIDAD , PRESENTANDO CASOS CONCRETOS DE RES-
PONSABILIDAD OFICIAL Y LA FORMA COMO FUERON -
MANEJADOS Y RESUELTOS ; RESUMIENDO LA DOCTRINA-
EXTRANJERA APLICABLE .

I N D I C E .

	PAGINA
INTRODUCCION	1
GENERALIDADES.....	9

CAPITULO I .

" ANTECEDENTES PATRIOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS - FUNCIONARIOS " .

1.-DE LOS JUICIOS DE RESIDENTES EN AMERICA	13
2.-DEL JUICIO DE RESIDENCIA Y LA VISITA.....	15
3.-EL JUICIO DE RESIDENCIA EN ESPAÑA	16
4.-CITA DE CALAMANDREI.....	17
5.-DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION DE 1917,RELACIONADAS CON - LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.....	19
6.-OPINION DEL MAESTRO JOSE BECERRA BAUTISTA.....	23
7.-LAS CONSTITUCIONES DE 1857 y de 1917.....	25
8.-ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS..	26
9.-CONSTITUCION DE 1857.....	29
10.-DELITOS COMUNES	30
11.-EL CODIGO PENAL DE 1872.....	30
12.-CODIGO PENAL DE 1929.....	31
13.-CODIGO PENAL DE 1931.....	33

CAPITULO II .

" LEYES DE RESPONSABILIDAD OFICIAL " .

1.-DE LA CONSTITUCION DE 1857 Y SU VIGENCIA	36
2.-LA LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1870, SOBRE RESPONSABILIDAD DE - LOS ALTOS FUNCIONARIOS	37
3.-PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS SUPUESTOS DE LA COMISION DE - DELITOS OFICIALES	40
4.-REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1857.....	40
5.-LEY DE 1896.....	41
6.-DE LOS DELITOS OFICIALES	43
7.-DEL PROCEDIMIENTO EN LOS SUPUESTOS DE LA COMISION DE DELI/- TOS COMUNES	43

8.-DEL JUICIO POLITICO.....	47
9.-RESUMEN DE LA LEY DE 1896.....	50

CAPITULO III .

" ANALISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1939 " .
 (RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN LA -
 LEY DE 1939) .

1.-LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1939.....	52
2.-LA LEY DE 1939 Y EL CODIGO PENAL DE 1931.....	53
3.-CARACTERISTICAS DE LA LEY DE 1939.DEL TITULO PRIMERO .DIS - POSICIONES PRELIMINARES	53
4.-DEL TITULO SEGUNDO .DE LOS DELITOS OFICIALES	55
5.-DE LOS PROCEDIMIENTOS MENCIONADOS EN LA LEY DE 1939.LICEN - CIA PARA ACUSAR . DIFERENCIAS ENTRE LOS CONSTITUYENTES DE - 1857 Y 1917	57
6.-ANTE QUIEN PROCEDE LA ACUSACION EN CONTRA DE LOS ALTOS FUN - CIONARIOS	60
7.-EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917.....	60
8.-OPINION DEL LIC.MACHORRO NARVAEZ.....	61
9.-INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL POR LA H.SU - PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	63
10.-EL ARTICULO 109 CONSTITUCIONAL.....	64
11.-FACULTADES CONCEDIDAS A LA CAMARA DE DIPUTADOS EN LOS TER - MINOS DE LOS ARTICULOS 109 Y 74, FRACCION V DE LA CONSTI - TUCION DE 1917.....	65
12.-LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE INVESTIGUE - LOS DELITOS COMUNES EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION DE - 1917	67
13.-OPINION DEL LIC.MACIAS	67
14.-ERRORES DE LA LEY DE 1939 RESPECTO A LOS JUICIOS POLITICOS: OPINION DEL MAESTRO JOSE BECERRA BAUTISTA	68
15.-DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y - DE LAS COMPLEMENTARIAS . ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE....	70
16.-EL PARRAFO 5o.DEL ARTICULO III CONSTITUCIONAL DE 1917.EL - FRACASO DEL JURADO POPULAR	72

17.-DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS	74
18.-INTEGRACION DEL JURADO DE RESPONSABILIDADES.....	75
19.-RESUMEN DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1939.SOBRE LA RESPONSA- BILIDAD DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERA-- CION Y DEL DISTRITO FEDERAL	78

CAPITULO IV .

" RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN LA LEY DE 1939".

1.-ERRORES DE LA LEY DE 1939,AL DEROGAR LAS DISPOSICIONES DE 1931. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 18 A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION . REFERENCIAS AL PECULADO Y CONCUSION	79
2.-DEROGACION POR LA LEY DE 1939 DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS CAPITULOS X Y XI DEL CODIGO PENAL DE 1931.OPINION DE - DON ANTONIO P.MORENO.....	81
3.-DEL CONCURSO IDEAL	84
4.-DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION LXXII DE LA LEY DE RESPONSA- BILIDADES	85
5.-ESTUDIO EN CONCRETO DE LAS DISPOSICIONES DEROGADAS	85
6.-DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS SUPUESTOS DE LOS INCISOS DEFINI- DOS EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES	86

CAPITULO V .

" ANALISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS-
ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS " .

1.-GENERALIDADES	89
2.-ARTICULO 1o.....	91
3.-CRITICAS AL ARTICULO 2o.....	93
4.-SOBRE LAS FALTAS DE LA LEY DE 1939.....	95
5.-EL ARTICULO 5o.Y LA PRESCRIPCION	96
6.-COMENTARIOS A LOS ARTICULOS 6o. y 7o.	96
7.-CONTRADICCIONES DEL ARTICULO 9o.....	97
8.-EL ARTICULO 10o.Y LA CONSTITUCION.....	99
9.-EL ARTICULO 13o.Y EL ALCANCE DE LA ACCION POPULAR	100

10.-LOS ARTICULOS 14o.,15o. y 17o.	100
11.-DE LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN LA LEY DE 1979.LOS DELITOS COMUNES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS	101
12.-LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.....	104
TITULO PRIMERO.CAPITULO UNICO.DISPOSICIONES GENERALES.....	104
TITULO SEGUNDO.PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DE LA UNION EN MATERIA DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA.CAPI TULO I SUJETOS,CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES.....	105
CAPITULO II. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO.....	106
CAPITULO III.PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA	111
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II Y III DEL TITU-- LO II.....	113
TITULO III . RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS .CAPITULO I SU JETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO.....	116
CAPITULO II.SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA/ APLICARLAS	119
TITULO IV.CAPITULO UNICO.REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDO RES PUBLICOS	129
	a 133
CONCLUSIONES.....	134
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C C I O N .
- - - - -

I N T R O D U C C I O N .

- - - - -

Es innegable que la presente labor de investigación no puede abarcar todo el material útil para la comprensión cabal y exacta del tema ; Sin embargo la pretensión de esta labor se limitará a realizar un análisis jurídico de la Nueva Ley de Responsabilidades de Los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados .

La Constitución , más que exculpar , procure que todo funcionario acepte la responsabilidad total de sus actos ; unos son premiados y otros sancionados . La Responsabilidad Oficial está determinada en relación directa al amplio ó reducido campo , Si bien como se ha dicho la Responsabilidad es común a todos , la que corresponde y debe exigirse a un alto Funcionario es grave y trascendente .

Un efectivo sistema para exigir Responsabilidad comprende necesariamente tres aspectos :

La existencia de leyes que establezcan figuras delictivas, conforme a los estrictos requerimientos Constitucionales , de Tribunales que gocen de una idónea competencia , es decir que legal y materialmente estén capacitados para conocer de la Responsabilidad de Altos, Medianos y Bajos Funcionarios y , por último , de un efectivo sistema de acusaciones , que debe reunir las condiciones para

que el acusador, oficial ó particular , no se abstenga de hacerlo por temor a represalias de parte de los acusados .

El hecho de que exista falla en uno sólo de los tres aspectos del sistema , hace que este se convierta en inoperante y dé lugar , por una parte , a que un funcionario se estime irresponsable , y por otra a que los particulares procuren soluciones al margen de la Ley .

La Constitución faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la Federación y para fijar los castigos que a los infractores deben imponerse ; la facultad de determinar lo que es un delito jurídicamente es amplia ; Por lo que toca a las sanciones , no se pueda decir lo mismo ; existen limitaciones y prohibiciones ; el definir una figura delictiva es establecer con precisión el tipo , de tal manera que sólo sea sancionable lo que se ajuste al supuesto previsto por la Ley . No es dable el legislador crear figuras delictivas vagas e indefinidas en las que quede comprendida toda acción humana . La técnica Penal exige al legislador ser cuidadoso al dar los enunciados que enmarcan una acción tipificada como punible ; en ese orden de ideas , definir los delitos oficiales es delimitar con exactitud los hechos y los momentos en que un funcionario ó Empleado Público falta a la confianza que se ha depositado en él .

En el sistema Constitucional actualmente en -

vigor existe un monopolio de la facultad de perseguir los Delitos ; los titulares de la acción persecutoria son el Ministerio Público , en forma excepcional , una Comisión de la Cámara de Diputados ; aunque los particulares pueden denunciar la comisión de actos delictuosos , en todo caso , y por virtud de lo dispuesto por las Leyes , queda a discreción de los titulares indicados el ejercicio ó no de la acción Penal ; que alguien sea ó no perseguido personalmente , queda a criterio de la misma clase gobernante . Los Agentes de Acusación actúan más con vistas a salvaguardar los intereses del grupo al que pertenecen que en función de principios de Justicia . Si bien el sistema , hasta la fecha , ha sido aceptado en forma más ó menos llevadera es evidente que comienzan a darse signos de que no puede seguirse por ese camino ; todo indica que la ciudadanía , en índice creciente , exige la adopción de sistemas en la que tenga mayor y mejor participación , incluyendo los sistemas de acusación . No existe ya un consenso respecto a la bondad de los sistemas acusatorios actualmente en vigor ; no se acepta con la misma pasividad al que las leyes excluyan a los particulares de esa actividad .

Una clase Gobernante que se estime inteligente , siempre , y en el momento oportuno , debe tener la visión de hacer concesiones , de sacrificar , en aras del poder , formas y sistemas , que si bien funcionarían , pueden no sólo ser inútiles , sino peligrosas al cambiar las circunstancias que

les dierón origen .

Más que perfeccionar y afirmar un sistema juridico existente , es necesario procurar otros procedimientos - que , a la vez que den independencia a los juzgadores , permitan fincar responsabilidad sin tener que sufrir el desgaste politico que implica el actualmente en vigor .

Si el Gran Jurado tuviera que conocer en cada periodo ordinario de sesiones de dos ó tres casos de responsabilidad , de los muchos que le ameritan anualmente , dado lo complejo de un procedimiento de tal naturaleza , es obvio que invertiría que invertitia en ello más del cincuenta - por ciento de su tiempo disponible ; tendria que comprometer - en la empresa recursos humanos y materiales necesarios en otros campos , de los nucleos que integran la jurisdicción del Congreso de la Unión .

Cuando el Estado ha considerado que un privilegio concedido a los particulares dá lugar a abusos por parte de sus titulares , no ha dudado en retirarlo ; ahora bien , - no obstante que desde la promulgación de la Constitución de 1857 hasta la fecha , se ha abusado en forma reiterada y - continua de los privilegios que la Constitución concede a - determinados funcionarios y que , en cambio los casos en que las autoridades han atentado en contra de tales funcionarios han sido aislados y poco frecuentes ; es más no se ha intentado eliminar el privilegio que ha propiciado el abuso ; es obvio , dificilmente se renuncia en forma voluntaria a una -

ventaja . Nadie es indispensable ; cualquier Funcionario - sujeto a proceso puede ser substituido ; lo que es más por disposición Constitucional , el suplente existe por lo que toca a Diputados y Senadores ; dificilmente se dará el caso en que un funcionario al ser privado de su libertad , por tener que responder por un delito , su ausencia repercute en forma tan grave en la administración pública que ésta tuviera que detenerse ; para el caso de que esto llegara a suceder , podría preverse que el privilegio de no ser juzgado temporalmente se concediera en forma expresa y aislada - por el Congreso de la Unión . La excepción debe ser el privilegio , no la regla . Es muy propio de la naturaleza humana el estimarse excepcional , al creer estar fuera de cualquier generalidad ; el pensar que de una u otra forma se poseen cualidades por virtud de las cuales no se debe calificar a alguien como un mortal común y corriente ; la publicidad moderna esté encaminada en tal sentido ; cuando se habla de individuo y masa , dificilmente se encontrará a alguien que esté dispuesto a pertenecer a ese grupo anónimo y sin personalidad , sin voluntad . Aunque en muchos aspectos de la vida humana conviene resaltar el valer del individuo , por lo que toca a la justicia , las leyes , más debemos procurar la uniformidad e igualdad entre ellas que la excepción ; la función normativa debe estar encaminada a convencer , mediante la persuasión y la sanción , de que todos los individuos tienen en común su necesaria sumisión -

al orden juridico .

El orden Constitucional vigente , como lo ha demostrado la historia del país , se ha prestado ha crear una -
impunidad generalizada a favor de aquellos que en determina-
do momento desempeñan una función pública y no a garantizar -
a un Alto Funcionario la eficaz realización de sus tareas .

Los puestos públicos se han convertido en muchos casos en santuarios para el crimen . No obstante existir el principio de interpretación jurídica , el cual a toda ley le concede privilegios , como son las que establecen ; El Fuero y el Juicio Político , debe darse una interpretación restrictiva ; la verdad es que la inmunidad se ha hecho extensiva por analogía , por mayoría de razón y por capricho de cuanto Funcionario existe ; en algunos hechos por actos expresos y descarados ; en otros de hecho , por la inactividad de los órganos encargados de vigilar y castigar ; En los actuales momentos difíciles se podrá encontrar a un Funcionario, por inferior que sea , que no estima que , por una u otra razón , esté al margen de la ley y que , llegado el caso , el aparato oficial se encuentra obligado a dispensarlo de la sanción que es natural a una violación que hubiera cometido y ; no sólo a él sino también a sus familiares y amigos .

La verdad es que el sistema Constitucional ha contribuido ha que exista un general consenso de ^{que} todo -
Funcionario Público es Responsable ante la Ley , y no existen los elementos historicos que hicieron establecer los privile-

gios , lo lógico y deseable es que se eliminen y se establezcan el principio de igualdad . Los privilegios se establecieron en épocas en las que los Reyes Absolutistas atentaban contra la integridad y libertad de los parlamentarios ; en tiempo en que los jueces , sin existir bases jurídicas y sólo con el fin de impedir el desempeño de una función pública , privaban de su libertad a un funcionario ; en días en que no existía esa perfecta división de poderes de la que actualmente están orgullosos los políticos , todo lo anterior no es explicable en la actualidad ; por lo que no se justifican los privilegios , fué nocivo para México haber adoptado el sistema Norteamericano , teniendo un precedente colonial de irresponsabilidad debido a los múltiples fueros , privilegios y corrupciones que caracterizaron el sistema Jurídico de la Colonia .

Los procedimientos de Responsabilidad , obviamente existen en un contexto normativo ideal , como una entelequia ; no tienen cabida , salvo en aisladas ocasiones , en el campo del ejercicio activo del poder . Una clase gobernante difícilmente puede ser sometida y exhibida simplemente por el poder ilusorio que algunos estiman existen en las normas jurídicas . Un sistema de Responsabilidad funcionará en el grado que permita el ejercicio del poder , pero no más allá ; un Juicio contra un funcionario se permitirá siempre y cuando no propicie situaciones de peligro ; se realizará cuando no exista otra alternativa ; cuando el responsable ha caído en

desgracia ; cuando por satisfacer a la opinión pública ha sido necesario un sacrificio ; en bien de la salud del -- establecimiento gubernativo .

En estos casos el tramitar uno ó dos juicios de responsabilidad , aunque no llegue hasta sus últimas consecuencias convence a la ciudadanía y afianza a los gobernantes .

Los sistemas de Responsabilidad son el complemento , teórico de esa estructura ideal , hipotética , que es la Constitución ; por lo mismo adolecerá del mismo defecto y - moral de está ; su inaplicabilidad . En este contexto es razonable suponer que el papel de la ciudadanía sigue siendo el de pasivo observador , que sólo puede aspirar , a base de mucho insistir , a que en casos aislados y sin importancia, la clase Gobernante respete la función de legalidad que ella misma ha instrumentado .

Una presión excesiva por parte de los particulares siempre orilla a los Gobernantes a deshacerse de su máscara de legalidad y la lleva a actuar en franca y abierta contravención de las Leyes .

Es indudable que se trata de una mala Ley , que ha dado lugar a un importante estudio sobre la materia , de tal manera que los nuevos Legisladores estén en posibilidad de encauzar su actividad por rumbos más llenos y escasos de escollos .

Se espera que las siguientes líneas provoquen - comentarios y se reflexione sobre el tema .

G E N E R A L I D A D E S .

- - - - -

G E N E R A L I D A D E S .
- - - - -

Esta Ley de Responsabilidades consta de 92 artículos , contenidos en cinco títulos , que se subdividen a su vez en varios Capítulos y dos artículos transitorios ; El Título Primero de la Ley comprende 18 artículos , y es el único que no se subdivide en Capítulos ; el Título Segundo denominado " DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LOS FUNCIONARIOS QUE GOZAN DE FUERO " , SE SUBDIVIDE EN CINCO CAPITULOS ; EL CAPITULO I SE DENOMINA " DE LAS SECCIONES INSTRUCTORAS " ; EL CAPITULO II " DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DELITOS COMUNES " ; EL CAPITULO III " DEL JURADO DE ACUSACION " ; EL CAPITULO IV , " DEL JURADO DE SENTENCIA " ; Y EL CAPITULO V , " DISPOSICIONES GENERALES " . EL TITULO TERCERO DENOMINADO " DEL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE NO GOZAN DE FUERO " , SE SUBDIVIDE EN DOS CAPITULOS ; EL CAPITULO I SE INTITULA " DE LA INCOACCION DEL PROCEDIMIENTO " , Y EL CAPITULO II , " DISPOSICIONES GENERALES " , EL TITULO CUARTO , DENOMINADO " DEL JURADO DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS POR DELITOS Y FALTAS OFICIALES " , COMPRENDE DOS CAPITULOS ; EL CAPITULO I SE DENOMINA " DE LA INTEGRACION DEL JURADO " , Y EL CAPITULO II , " DE LA COMPETENCIA DEL JURADO .

FINALMENTE, EL TITULO QUINTO , QUE CONTIENE LAS LLA-

MADAS " DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS " , CONSTA DE DOS --
CAPITULOS ; EL CAPITULO I, " DE LA REMOSION DE LOS FUNCIO-
NARIOS JUDICIALES Y EL CAPITULO II , " INVESTIGACIONES DEL-
ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEA-
DOS PUBLICOS " .

La Ley de Responsabilidades , por otra parte , -
va precedida de una exposici3n de motivos , que tienden a
justificar algunos de los conceptos que la inspiraron .

Es principio general del derecho , el que la -
Ley otorgue idéntico tratamiento a los sujetos de una rela-
ci3n juridica . Todos los Funcionarios y Empleados P3bli-
cos son servidores del pueblo Mexicano . Desde los deposita-
rios de los Poderes de la Uni3n , hasta el m3s modesto emplea-
do de Oficina P3blica deben ser consignados , como sucede -
en el caso de un particular , cuando cometen hechos delic-
tuosos .

La igualdad ante la Ley es un imperativo para la
realizaci3n de la Justicia . Con este prop3sito desaparece -
en la tipificaci3n , el distingo establecido por el ordena -
miento en vigor , entre los " DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONA-
RIOS DE LA FEDERACION " y los " COMETIDOS POR JEMAS FUNCIONA-
RIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO Y TERRITO-
RIOS FEDERALES " , para comprender bajo un mismo rubro a to-
dos los sujetos responsables .

En lo que respecta a los Delitos Oficiales , se
piensa su tipificaci3n . Se definen como los actos u omisiones

de los Funcionarios ó Empleados Públicos referidos ; los cometidos durante su encargo ó con motivo del mismo , que redunden en perjuicio del buen despacho . Para evitar conflictos normativos , se preceptúa que estos delitos serán considerados Oficiales , siempre que no sean tipificados en el Código Penal ó en otra Ley pues en tal caso , serán considerados como delitos comunes y sujetos al ordenamiento correspondiente , así como a los Tribunales Penales competentes .

En este aspecto , la iniciativa puntualiza la Responsabilidad de los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión , los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República , por los Delitos Comunes , los Delitos Oficiales , las Faltae u Omisiones que cometieran en su encargo ó en el ejercicio del mismo .

El Fuero Constitucional recibe tal nombre , por cuanto su destinatario tiene inmunidad al estar exento de la Jurisdicción común durante el tiempo de su encargo , más no es en forma alguna prerrogativa de impunidad .

Constituye un requisito de Procedibilidad para perseguir los actos punibles cometidos por Funcionarios Aforados , previa autorización de la Cámara Federal correspondiente . Bajo esta perspectiva , la presente iniciativa señala cuáles Funcionarios Gozan de Fuero , así como los términos de su ejercicio .

Naturalmente , la consecuencia del Delito debe ser - la misma en uno y otro caso . Llegados a este punto de exámen del sistema establecido por los preceptos Constitucionales es de ponerse de relieve que tratándose de Funcionarios con Fuero , la sanción consiste en privación del puesto que se desempeñe e inhabilitación para obtener otro por el tiempo que determine la Ley ; Así como el párrafo segundo del artículo III es categórico al preceptuar que " Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la Ley , el acusado quedará a disposición de las Autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella " . Congruentemente , al tratarse de Funcionarios ó Empleados que no gocen de Fuero por el Delito Oficial sólo podrán ser sancionados con destitución , para mantener el principio de igualdad ante la Ley.

Visto desde el ángulo del proceso , se tendrá que concluir que en cuanto a los Funcionarios con Fuero , es requisito de procedibilidad el fallo del Senado como Gran Jurado de sentencia , que sólo resuelve si existió ó no delito Oficial y , en el primer caso , sobre la destitución del Funcionario , pero dejando abierta la posibilidad del proceso , que se ventilará conforme a las Leyes del Orden Común . Tratándose de Funcionarios y Empleados sin Fuero , no se establece requisito alguno de procedibilidad , por lo cual directamente podrá abrirse el proceso para que sean juzgados conforme a la Legislación Común .

C A P I T U L O I .

" ANTECEDENTES PATRIOS DE LA RESPONSABILIDAD - DE LOS FUNCIONARIOS " .

- 1.- DE LOS JUICIOS DE RESIDENTES EN AMERICA .
- 21.- DEL JUICIO DE RESIDENCIA Y LA VISITA .
- 3.- EL JUICIO DE RESIDENCIA EN ESPAÑA .
- 4.- CITA DE CALAMANDREI .
- 5.- DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION DE 1917 , RELACIONADAS-
CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS .
- 6.- OPINION DEL MAESTRO JOSE BECERRA DAUTISTA .
- 7.- LAS CONSTITUCIONES DE 1857 y DE 1917 .
- 8.- ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS .
- 9.- LA CONSTITUCION DE 1857 .
- 10.-DELITOS COMUNES .
- 11.-EL CODIGO PENAL DE 1872 .
- 12.-EL CODIGO PENAL DE 1929 .
- 13.- EL CODIGO PENAL DE 1931 .

C A P I T U L O I .

" ANTECEDENTES PATRIOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS " .

1.-DE LOS JUICIOS DE RESIDENTES EN AMERICA .-

Durante la época de la Colonia se dió el juicio de residencia , que con frecuencia se afirma , es necesario volver e implantar , aún cuando ello , no es posible en la actualidad .

Esta institución nació en España , en el año 1501 , bajo el reinado de Isabel la Católica ; el nombrarse a Nicolás de Ovando , Gobernador de Indias , recibió instrucciones para efectuar residencia a su antecesor , Francisco de Bobadilla y con este acto quedó establecido el juicio en cuestión .

El Juicio de Residencia tenía como finalidad el tratar que las disposiciones de la Corona Española legales , administrativas ó políticas , fueran debidamente - cumplidas y , por otra parte , que los funcionarios pudieran actuar en un ambiente de relativa elasticidad en el desempeño de sus funciones .

En las Leyes de Indias ⁽¹⁾ la Ley veintinueve-

(1) Leyes de Indias , Libro V , Título 15, denominado -
" DE LAS RESIDENCIAS Y JUECES QUE LA HAN DE TOMAR " .pág 13 .

destaca que : "A que los habitantes de estas regiones , -
 tuvieran la oportunidad de hacer oír su voz cuando el fun-
 cionario cesaba en el cargo , para denunciar sus abusos ó -
 errores que hubiera cometido en su desempeño " .

En este sentido, el pueblo, como entidad polí-
 tica social , fué teniendo muy en cuenta (especialmente los
 indios) y casi en su beneficio estaba orientada la institu-
 ción que nos ocupa . En el Estado Español , el Funcionario -
 propiamente dicho y el pueblé americano , hicieron del juicio de
 residencia una verdadera institución popular , que en su -
 época sirvió para evitar en lo posible , los males propios
 de una administración compleja y variada , que actuaba -
 lejos de los órganos competentes originarios .

Por otra parte , la institución y el juicio
 de residencia no significaba de ninguna manera que las per-
 sonas sujetas a dicho juicio , fueran culpables de de algún
 hecho delictuoso ; por el contrario , las personas que salían
 sin ninguna responsabilidad del juicio de residencia , sen-
 tían que esto era un motivo de honor y satisfacción para ellas,
 de tal suerte , que el juicio de residencia no era visto con
 desagrado por parte de los Funcionarios Públicos , que esta-
 ban seguros que si habían procedido con honestidad , este -
 juicio significaba un motivo inclusive de halago para ellos.

2.-DEL JUICIO DE RESIDENCIA Y LA VISITA .-

En la Corte Española se habían establecido dos procedimientos para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ; la residencia y la visita , la primera se refería a determinados funcionarios en concreto , la segunda, era secreta y abarcaba a todos los funcionarios de una región ó provincia .

Toribio Esquivel Obregón en su Historia del Derecho en México Tomo II Dice : " Ninguno de los funcionarios en particular sabía si se le hacían cargos , de qué , ni por quién , ni aún después de que se le encontraba culpable y se le sentenciaba no por el visitador , quién formulaba el sumario , que debería remitirse cerrado y sellado al Consejo de Indias " . (2)

Los miembros del Consejo , no estaban sujetos a residencia , pero sí a visita , a ella acudió Carlos V en persona , en 1524 encontrando dos culpables . Al Dr. Beltrán , por haber dado cartas de recomendación para un pariente suyo en Perú y haber recibido dádivas de Almagro y Pizarra , y al Licenciado Juan Suárez de Carbajal , Obispo de Lugo , por un hecho que no se supo , pero que ameritó se le separara del cargo y se le impusiera una multa de siete mil pasetas.

(2) IDEM , ESCUELA LIBRE DE DERECHO . Editorial Polis , - México, 1937 . pág 15 .

En México , la Historia nos relata la aciaga época en que , debido a la muerte de los visitantes Ponce y Aguilár , los substituyó Alvaro de Estrada , que tantos errores y fallas cometió . Mucho se ha suspirado en el México Independiente y en los países americanos , por esta institución ; el Juicio de Residencia , que a pesar de sus fallas fué exitoso y cumplió con su finalidad .

3.- EL JUICIO DE RESIDENCIA EN ESPAÑA .-

" Lo regula la Novísima Recopilación , en los Titulos XII y XIII , Libro VII como se reguló en las leyes de Indias , para los vastos territorios de la Corona Española " . (3)

En la Ley I, Don Fernando y Doña Juana , en Burgos año de 1515 regulada por la Novísima Recopilación , y Don Carlos I y Doña Juana de Valladolid en el año de 1523 y en Madrid año 1528 expresan :

" Mandamos , que los asistentes y Corregidores de nuestros reinos , cumplido el tiempo de los dos años que hubieren tenido los oficios , hagan residencia , y antes si vieremos que cumple a nuestro servicio , y al bien de la ciudad ó villa donde estuviere el tal asistente ó Corregidor; y-

(3) Jiménez de Azúa , Tratado de Derecho Penal Nacagno, Landa y Cia, Buenos Aires , Argentina , 1945 . pág 16 .

que no pueden ser proveídos por más tiempo de los dichos --
oficios , hasta que hagan la residencia , aunque la dicha -
Ciudad ó Villa , donde residen , los suplique " .

En las XX Leyes de la Novisima Recopilación y en las
XVI del Titulo XIII , se dñn reglas sobre el Juicio de Resi-
dencia y sobre el procedimiento a seguir y cómo , tratándose
de las Leyes de Indias , se dispone que a los Funcionarios ,
Asistentes , Corregidores , Gobernadores, Alcaldes , Mayores,
Tenientes, etc. no podrán ser proveídos a otro oficio , mien-
tras su residencia en el Consejo no sea vista y "Consultada",
además el Juicio de Residencia , no es motivo de desdoro -
sino por el contrario .

De los antecedentes que hemos reseñado , se despren-
de que México posee una rica tradición jurídica para combatir
la corrupción ; su pueblo una arraigada repulsa para los Fun-
cionarios que medran en el desempeño de sus cargos ; y sus -
altos Funcionarios una firme y encomiable resolución para -
moralizar la administración .

4.-CITA DE CALAMANDREI .-

Es necesario despertar conciencia y mística de -
servicio , a cuya disposición se cuenta , con tan relevantes
y fecundas instituciones y ejemplos , así como con la conduc-
ta de muchos Funcionarios y Empleados , pues felizmente no -
todo ha sido negativo en la administración .

Hemos creado institutos notables para garantizar el respeto de servicio , entre otras la declaración de bienes; también hemos sufrido épocas de grave inmoralidad en que los cargos se han dado como botín y derecho de disfrute . Pero otras dignísimas , en especial en el ramo judicial , en que se han destacado honestos y sabios magistrados .

Los Abogados , los Jueces , el Personal Judicial , han tenido que sufrir , sin embargo , las consecuencias de las grandes limitaciones que la administración ha impuesto a la Justicia ; incomodidades , distancias , incomunicación,- falta de material , de estímulo , miseria e indiferencia de los otros poderes , etc.

Los Jueces en especial han tenido que sufrir , además , muchas privaciones de carácter económico ; sueldos reducidos , hasta llegar a la falta de estímulos , de reconocimiento a su labor e inclusive falta de medios materiales para poder desarrollar sus actividades con eficacia , pero a pesar de ello , han seguido una conducta ejemplar , que ha merecido el respeto y la admiración de los postulantes .Como dijere Calamandrei ; " Los deshonestos ; a pesar del cargo y el título no son jueces , ni los podemos tener por tales.Simplemente , los designaron y ocupan un puesto , no lo desempeñan". (4)

(4) Calamandrei Piero , Elogio de los Jueces Escrito por un - Abogado. Ediciones Jurídicas , Europa - América , Argentina-1956. Página 17 .

5.- DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION DE 1917, RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS .

En el artículo 61 de la Constitución de 1917, se establece : Que los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y que jamás podrán ser reconvenidos por ellas .

En los artículos 108 a 114 de nuestra Constitución se previene , además , lo siguiente , en el Título denominado " De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos " .

Artículo 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión , Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República , son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos , faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo .

" Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales , son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales".

" El Presidente de la República , durante el tiempo de su encargo , sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común " (5)

(5) México y sus Constituciones , Escuela Libre de Derecho , Editorial Polia , 1937 , página 21 .

Artículo 109 .- Si el delito fuere común , la Cámara de Diputados , erigida en Gran Jurado , declarará por mayoría - absoluta de votos del número total de miembros que la formen , si ha ó no lugar a proceder contra el acusado .

" En caso negativo , no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior ; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso , cuando el acusado haya dejado de tener fuero , pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación".

" En caso afirmativo , el acusado queda , por el mismo hecho , separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales comunes , a menos que se trate del Presidente de la República ; pues en tal caso sólo habrá - lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores , como si se - tratara de un delito oficial " .

Artículo 110 .- " No gozan de Fuero Constitucional los Altos Funcionarios de la Federación por los Delitos Oficiales , faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo , cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la Ley se disfrute de - Fuero . Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo , cargo ó comisión . Para que la causa pueda iniciarse cuando el Alto Funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias , deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo an-

terior " .

Artículo 111.- De los Delitos Oficiales conocerá el -
Senado erigido en Gran jurado ; pero no podrá abrir la ave-
riguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara
de Diputados . Si la Cámara de Senadores declarase , por la
mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros ,
después de practicar las diligencias que estime convenientes
i de oír al acusado , que éste es culpable , quedará privado
de su puesto , por virtud de tal declaración , e inhabilitado
para obtener otro por el tiempo que determine la ley .

" Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en
la Ley , el acusado quedará a disposición de las autoridades
comunes para que lo juzguen y consigne con arreglo a ella " .

En los casos de este artículo y en los del 109 , las
resoluciones del Gran Jurado y la declaración , en su caso ,
de la Cámara de Diputados , son inatacables .

Se concede acción popular para denunciar ante la
Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los
Altos Funcionarios de la Federación . Cuando la Cámara men-
cionada declare que hay lugar a acusar , nombrará una Comi-
sión de sus seno para que sostenga ante el Senado la acusa-
ción de que se trate .

El Congreso de la Unión expedirá , a la mayor-
brevedad , una Ley de Responsabilidad de todos los Funciona-
rios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal , de-
terminando como delitos ó faltas oficiales todos los actos u-

omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho , aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso . Estos delitos ó faltas - serán siempre juzgados por un Jurado Popular , en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución , por mala conducta, de cualquiera de los ^{Ministros} de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , de los Magistrados de Circuito , de los Jueces de Distrito , de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal . En estos casos , si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después , declaran por mayoría absoluta de votos justificada , la petición , el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto , independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido , y se procederá a nueva designación .

" El Presidente de la República , antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario Judicial , - oirá a éste , en lo privado , a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud " .

El artículo 112 Constitucional establece que :
 En la Constitución de 1917 que "Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales , no puede concederse - al reo la gracia del indulto " , y en el 113 se previene que ,
 " La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo po-

drá exigirse durante el periodo en que el Funcionario ejerza su encargo , y dentro de un año después " , y además el 114 que , " En demandas del Orden Civil no hay Fuero ni inmunidad para ningún Funcionario Público " .

6.- OPINION DEL MAESTRO JOSE BECERRA BAUTISTA .-

José Becerra Bautista , al hacer refererencia al artículo 61 y a los artículos 108 al 114 constitucionales , sostiene , que en síntesis , tales preceptos y sus correlativos , contienen las siguientes disposiciones :

1o. Gozan de inmunidad ;

A) El Presidente de la República por cualquier delito que cometiere durante el tiempo de su encargo ; empero , no quedan comprendidos en ella los delitos graves del orden común , ni la traición a la patria .

B) Los Diputados y Senadores por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos ; y

C) Los Ministros de la Corte al establecer ó fijar la interpretación de los preceptos Constitucionales , en las resoluciones que dicten ; la inmunidad desaparece en casos de mala fé ó de cohecho .

2o. Son sujetos de Responsabilidad Criminal ;

A) El Presidente de la República por delitos graves del

orden común y por traición a la patria , exclusivamente .

B) Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión , Los Ministros de la Suprema Corte , Los Secretarios de Despacho , el Procurador General de la República , Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales .

3o. Gozan de Fuero Constitucional ;

A) El Presidente de la República por los delitos que no abarca su inmunidad.

B) Los Gobernadores de los Estados y Diputados de las Legislaturas Locales , en casos de violaciones a la Constitución y Leyes Federales ; y

C) Todos los demás Funcionarios citados y los Jefes de Departamentos Autónomos , por delitos oficiales ó del orden común en que incurrían y que no queden comprendidos en alguna inmunidad .

4o. No Gozan de Fuero Constitucional ;

Los Magistrados de Circuito , Los Jueces de Distrito, - Los Magistrados y Jueces del Distrito y Territorios Federales.

5o. La Naturaleza Jurídica del Fuero , su alcance y efectos , varían debido a la clase de delito imputado .

6o. Los Funcionarios Judiciales , incluyendo a los - Ministros de la Suprema Corte , pueden ser destituidos por el Congreso a petición del Presidente de la República , en casos de mala fé ó conducta .

7.- LAS CONSTITUCIONES DE 1857 y de 1917 .-

Las Constituciones.- Las más importantes que nos han regido son ; la de 1857 y la Constitución de 1917 . (6)

Por lo que se refiere a la Constitución de 1857, no existe ninguna disposición , en el sentido de imponer al Congreso la obligación de expedir una Ley a efecto de tipificar los delitos que se han denominado delitos oficiales , cometidos por los Funcionarios Públicos .

La primera en forma más clara que la segunda , fijaba en primer término , que los Altos Funcionarios de la Federación eran responsables de los delitos comunes que cometieran durante el desempeño de su cargo , por lo que desafortunados , quedaban a disposición de los jueces competentes para que se les procesara , pues no existía entonces el artículo 21 de la Constitución de 1917, que dá al Ministerio Público la facultad de ejercitar la acción penal .

Los Delitos Comunes se tipificaron con posterioridad en nuestro código de 1872 , y en el año de 1870 se enumeraron los mal llamados Delitos Oficiales por los que debían responder los Altos Funcionarios de la Federación mencionados en el art. 103 Constitucional , ó sea los Diputados , Senadores, Individuos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y - Secretarios del Despacho .

En la Constitución de 1857 , se dispuso , además , que los Gobernadores de los Estados eran responsables de las violaciones a la Constitución y Leyes Federales , y el Presidente de los delitos de traición a la Patria , violación expresa a la Constitución , ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común .

La importancia que en nuestro país se le ha dado teóricamente a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos , no sólo se recoge en la abundante Literatura que existe sobre el particular , los términos despectivos de nuestro pueblo para calificar a los Funcionarios Corruptos (carrancón , mordelón , corrupto , etc.) , los ataques que en las Cámaras y en los Organos de Comunicación les hacen los distintos partidos políticos minoritarios , sino también en los abundantes antecedentes que existen para sancionarlos , al grado que no tenemos Constitución ó proyecto , en las que no se destaque , como parte principal de las mismas , lo referente a la Responsabilidad de los Funcionarios .

8.-ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS .

Podemos mencionar como antecedentes de los artículos 108 al 114 de la Constitución de 1917⁽⁷⁾ los siguientes :

(7) Derechos del Pueblo Mexicano a Través de sus Constituciones XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México - (1967) , página 25 .

1o.- La Constitución Política de la Monarquía Española , promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812;

2o.-Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana , sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814 ,

3o.-Otro se regula por el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano , suscrito en la Ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822 ,

4o.-El otro se encuentra en las bases tercera y octava del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de Mayo de 1823 ,

5o.- Lo encontramos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos , sancionada por el Congreso General Constituyente el 24 de Octubre de 1824 ,

6o.-El siguiente lo encontramos en las Leyes Constitucionales de la República Mexicana , suscrita en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836 , antecedente que tiene la maxima importancia ,

7o.-Del proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 ,

El 8o.- Del Primer Proyecto de Constitución Política de la República , fechado en la Ciudad de México el 25 de Agosto de 1842 ,

9o.-Del Voto particular de la minoria de la Legislatura Constituyente de 1842 ,

El 10.- Del segundo proyecto de Constitución po-

lítica de la República Mexicana , fechado en la Ciudad de México el 2 de Noviembre de 1842 .

El 11o.- De las bases orgánicas de la República Mexicana , acordadas por la H. Junta Legislativa , establecida conforme a los decretos del 19 de Diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos Decretos del día 12 de Junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año .

El 12o.-El voto particular de Mariano Otero al acta Constitutiva y de Reformas de 1847 , fechadas en la Ciudad de México el 5 de Abril del mismo año .

El 13o.-Del Acta Constitutiva y de Reformas sancionados por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de Mayo de 1847 .

El 14o.-Del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana , dadas en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856 .

El 15o.-Dictamen y proyecto de Constitución Política de la República Mexicana , fechados en la Ciudad de México el 16 de Junio de 1856 .

El 16o.-De la Constitución Política de la República Mexicana y siguientes sancionada por el Decreto General Constituyente el 5 de Febrero de 1857 .

El 17o.-Comunicación de José María Lafragua a los Gobiernos de los Estados .

El 18o.-Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana , fechado en la Ciudad de México el 16 de - Junio de 1856 .

El 19o.-En la Constitución Política de la República - Mexicana del 5 de Febrero de 1857 .

20o.-Estatuto Provisional del Imperio Mexicano , dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de Abril de 1865 .

21o.-Reformas del art.105 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, el 13 de Noviembre de 1874.

22o.-Programa del Partido Liberal Mexicano .

23o.-Mensaje y Proyecto de la Constitución de Don Venustiano Cerranza , fechado en la Ciudad de Querétaro el 1o.de Diciembre de 1916 .

9.- CONSTITUCION DE 1857 .-

El más importante antecedente de los artículos 108 y siguientes de la Constitución de 1917 , son los artículos - contenidos en el título cuarto , denominado también , De La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos , de la Constitución de 1857 .

Y sus transcripciones las tenemos en los artículos 103 al 109 de la Constitución Política de 1857 .

10.- DELITOS COMUNES .-

Existen , desde luego , diferencias importantes por lo que se refiere a nuestras dos Constituciones , pero en las dos se emplea el término " Delito Común " , como se emplea también en las Leyes Constitucionales de 1836, de donde se tomo la expresión .

Refiriendonos a la clasificación del Código Penal de 1871 , podemos decir que los delitos comunes a los que se refiere la Constitución de 1857 , son los contenidos primero, en la Ley para castigar los delitos contra la Nación, en la Ley de Ladrones , Homicidas y Vagos , y después en el Código Penal de 1871 ; posteriormente , los señalados en los Códigos Penales de los Estados conforme se fueron expidiendo , y en las distintas disposiciones de carácter federal , en las que se tipifican delitos .

Los Delitos Comunes , se entienden pues en contraposición de los Delitos Oficiales , y no en contraposición de los Delitos del Orden Común y del Orden Federal .

11.-EL CODIGO PENAL DE 1872 .

En el Código Penal de 1872 , se recoge esta distinción que marca la Constitución de 1857 , entre delitos comunes , que comprende tanto a los delitos del orden común, como a los del orden Federal , y los delitos Oficiales , que por primera vez se enumeran en la Ley de 1870 .

Resulta , en consecuencia , que el código de 1872, acogió la distinción Constitucional entre delitos comunes y Delitos Oficiales ; Los Delitos Comunes son todos - los contenidos en el Código Penal , inclusive los mencionados en los Jitulos décimo y undécimo , y de ellos son responsables, atento lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1857 , los Altos Funcionarios y los "delitos Oficiales son los mencionados en la Ley de 1870 y en el artículo 1059 del Código de 1872 , los que se castigan con las penas que señale la Ley Organica de 3 de Noviembre de 1870, y que sólo podían cometer los Altos Funcionarios .

12.- CODIGO PENAL DE 1929 .-

En la Constitución de 1917 , la Responsabilidad de Funcionarios quedó fijada en los artículos 108 a 114 y por lo que se refiere a disposiciones secundarias que la reglamentaron , al expedirse el Código Penal de 1929, que derogó el de 1872 , en el Titulo noveno del Libro Segundo , denominada " De Los Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos " , en Cinco Capítulos se tipifican los hechos criminosos que cualquier Funcionario puede cometer .

Los cuatro primeros capítulos comprenden hechos que se pueden imputar a cualquier Funcionario ó Empleado Público ; son hechos que podemos calificar como Delitos Comunes, aún cuando propios ó, dichos en otros términos , que los mismo pueden ser cometidos por un Secretario de Estado , como por -

un cartero , como son los que definen en los títulos décimo y undécimo del Código de 1872 , que fué derogado por el de 1929 , y en el Capítulo V , que a su vez derogó el VII del propio código , se refiere a los que sólo puedan cometerse - por los Altos Funcionarios de la Federación , y en el que se dispone lo siguiente ; Son Delitos Oficiales Los Siguien- tes , Artículo 594.-

- I.-El ataque a las Instituciones Democráticas ;
- II.-El ataque a la forma de Gobierno Republicano , - representativo , Federal ;
- III.-El ataque a la Libertad de Sufragio ;
- IV.-La usurpación de Atribuciones ;
- V.-La violación de garantías individuales ;y
- VI.-Cualquier infracción de la Constitución ó Leyes - Federales en puntos de gravedad .

Art.595.-La infracción de la Constitución ó de las Leyes - Federales en materia de poca importancia , constituyen una falta oficial en los funcionarios .

Art. 596.-Los mismos Funcionarios incurrn en omisión pu- nible , por negligencia ó inexactitud en el desempeño de - las funciones anexas a sus respectivos cargos . Esto en tra- tándose de los Gobernadores , sólo se entiende en lo relativo a los deberes que les impone la Constitución ó Leyes Federa- les .

Por otra parte , en el Capítulo X , define los Delitos cometidos en la Administración de Justicia que como -

en el Código de 1872, abarca conductas tanto de litigantes, como de Funcionarios Judiciales .

Además , el Código , en el Título XXI, Capítulo I , se refiere al Peculado y Concusión , sólo que no considera como autores a los Funcionarios , sino a los encargados de un servicio público , salvo en la Concusión , que en los términos del artículo 1227, se supone pueden cometerse por funcionarios Públicos .

Estos últimos artículos son de especial importancia , ya que precisa que los Altos Funcionarios son también responsables de todos los delitos definidos en el Título IX, X y de todos los delitos definidos en el Código Penal , y en el que es sujeto activo un funcionario .

13.-CODIGO PENAL DE 1931 .-

El código de 1929 fué derogado , a su vez , por el Código Penal de 1931 , que en el Título Décimo del Libro segundo que señala "De los Delitos Cometidos por los Funcionarios Públicos " , en cinco capítulos agrupa los delitos que cometen todos los funcionarios , al altos ó no y por los que pueden ser materia de procesamiento ; como todos los delitos del código y de las Leyes Especiales y que por lo tanto deben reputarse delitos propios y comunes .

Sin embargo , el código de 1931 no definió , ni hizo referencia alguna a los delitos de los Altos Funcionarios , como lo hicieron los códigos de 1872 y 1929, razón por-

la que no existió concepto preciso de lo que debía entenderse por Delitos Oficiales , a partir de 1931 y que se retrocediera a una situación similar a la que prevaleció antes de 1870 .

De aquí , que al presentarse el problema Político - de 1935, como en el México Juarista de 1861, hubo de recurrirse a situaciones de hecho , y se destituyó a Diputados , Senadores , Secretarías de Estado y Gobernadores Callistas , sin apoyo en precepto alguno .

Por ello la urgencia del General Cárdenas de tener una Ley de Responsabilidad de Funcionarios , que se expidió - en 1940 , en uso de facultades extraordinarias y que en forma extraordinaria , equivocada , en el artículo 13 , mencionó los delitos cometidos por los Altos Funcionarios de la Federación , en el art.14 los de los Gobernadores y Diputados - Locales y en el art. 18 , " De los Delitos y Faltas Oficiales, de los demás Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales " , lo que ha motivado la - interpretación , correcta por cierto en el sentido que los - delitos , contenidos en las LXXII fracciones del art. 18 , no podían ser imputados a los Altos Funcionarios de la Federación, excepción del breve período de la Legislación de emergencia , expedida durante la guerra y en que expresamente se hizo referencia , a que dichas fracciones se aplicaban también a los Altos Funcionarios de la Federación , mientras estuviera - vigente dicha legislación ; desaparecida , sin embargo , volvimos a la equivocada situación a que dió lugar a la Ley de Res-

ponsabilidades de 1939 , al establecer la precisa distinción entre los artículos 13, 14 y 18 de la misma , que definían - las Responsabilidades de los Altos Funcionarios y los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal .

C A P I T U L O I I .

- - - - -

" LAS LEYES DE RESPONSABILIDAD OFICIAL " .

- 1.- DE LA CONSTITUCION DE 1857 y su VIGENCIA .
- 2.- LA LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1870 , SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS .
- 3.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS SUPUESTOS DE LA COMISION DE DELITOS OFICIALES .
- 4.- REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1857 .
- 5.- LA LEY DE 1896 .
- 6.- DE LOS DELITOS OFICIALES .
- 7.- DEL PROCEDIMIENTO EN LOS SUPUESTOS DE LA COMISION DE DELITOS COMUNES .
- 8.- DEL JUICIO POLITICO .
- 9.- RESUMEN DE LA LEY DE 1896 .

C A P I T U L O I I .

- - - - -

" LEYES DE RESPONSABILIDAD OFICIAL " .

1.- DE LA CONSTITUCION DE 1857 Y SU VIGENCIA .

La Constitución de 1857, no tuvo plena vigencia discutida y promulgada en una época de graves desavenencias políticas y cruentas contiendas entre los partidos liberal y conservador , aquella constitución que debía ser iris de paz y fuente de salud que debía resolver todas las cuestiones y acabar con todos los disturbios , iba a suscitar una de las mayores tormentas políticas que jamás han afligido a México .

Con ella quedaba desarmado el poder enfrente de sus enemigos , su observancia era imposible , su impopularidad era un hecho palpable ; el gobierno que ligera con ella , su suerte , era un gobierno perdido y sin embargo , la promulgó el Presidente Comonfort , porque su deber era promulgarla , aún cuando no le pareciera buena . El Plan de Ayutla , que era la luz de su gobierno y el título de su autoridad , no le confería la facultad de rechazar aquel Código ; le ordenaba aceptarle y publicarlo .

Esta ley ⁽¹⁾ es la primera que se expidió en nuestro país sobre tan importante tema y sin duda , por su sencillez , es la mejor , aunque no abarcó los numerosos problemas que se desprenden , como lo iremos destacando , de las situaciones complejas que provoca la Responsabilidad de los Funcionarios y sus relaciones políticas , de partidos y con la sociedad en general .

La Ley de 1870 , respondió a una necesidad política , ya que el Congreso no se mostraba muy devoto al Presidente Juárez y resultaba urgente limitar la amplísima libertad de la entonces único integrante del Congreso , la Cámara de Diputados , en cuanto a la interpretación de los Delitos Políticos ó Delitos Oficiales mencionados en el artículo 105 de la Constitución de 1857.

2.- LA LEY DE 3 de NOVIEMBRE DE 1870 , SOBRE - RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS .

El Decreto del 3 de Noviembre de 1870 , establece lo siguiente :

" El Congreso de la Unión decreta";

Artículo 1o . - Son Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación , el ataque a las Instituciones Democráticas , a la forma de Gobierno , Republi ---

(1) Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones (1967) , Ob. Cit. Página 35 .

cens , representativo federal , y a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones , la violación de Garantías Individuales y cualquiera infracción de la Constitución & Leyes Federales en puntos de gravedad .

En los arts. 2o. y 3o. define las faltas y omisiones en los siguientes términos :

Art.2o.- La infracción de la Constitución & Leyes Federales en materia de poca importancia , constituye una Falta Oficial en los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior .

Art.3o.-Los mismos Funcionarios incurrir en omisión por la negligencia & inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos encargos , lo cual , tratándose de los Gobernadores de los Estados , se entiende sólo en lo relativo a los deberes que les imponga la Constitución & Leyes Federales .

Art.4o.-Se fijan las sanciones que corresponde a los autores de los Delitos Oficiales , que son destitución del cargo e inhabilitación para obtener el mismo u otro cargo & empleo de la Federación , por un tiempo que no baja de cinco ni exceda de diez años .

Art.5o.-Las faltas oficiales se sancionan con la suspensión del encargo y inhabilitación por un plazo que no baja de un año , ni exceda de cinco y en los supuestos de omisiones , atente lo previsto por el art. 6o. La pena se reduce de seis meses a un año de suspensión e inhabilitación.

Art.7o.- Los Funcionarios cuyos Delitos , faltas u omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme a "esta-Ley " , son los enumerados en el art.103 Constitucional/,- y el tiempo para que se les pueda exigir responsabilidad - oficial , es el que expresa el propio artículo y el 107 Constitucional , ó sea el de un año .

Art.8o.-Declarada la culpabilidad de cualquiera - de los Funcionarios , queda expedito el derecho de la nación ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo a las Leyes , la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito , falta ó emisión .

Art.9o.- Se considera al supuesto de que se impute al Funcionario , además de un Delito Oficial , un Delito Común , en cuyo caso , se dispone que después de sentenciado por la Responsabilidad Oficial , será puesto a disposición del Juez competente , para que de Oficio ó a Peticion de Parte se le juzgue y se le aplique la pena que le corresponda por el Delito Común .

La Ley del 3 de Noviembre , hace alusión brevemente a problemas de procedimiento y en el art.11 a la acción - popular que se concede para denunciar los Delitos Oficiales.

Respecto al procedimiento , considera el art.10 - que la acción del Gran Jurado terminará con dos proposiciones: una que corresponde a los Delitos Oficiales , pidiendose declaración que es ó no culpable el acusado , y la otra relativa-

a los Delitos Comunes , consultando si hay ó no lugar a -
proceder .

3.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS SUPUESTOS DE - LA COMISION DE DELITOS OFICIALES .

Tratandose de los Delitos Oficiales ⁽²⁾ , men -
cionados en el artículo 105 Constitucional , : Se dispone
que la Cámara de Diputados declararía a mayoría absoluta de
votos , si el acusado era ó no culpable ; en el primer supues-
te se pondría a disposición de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación al acusado , a efecto que en pleno y erigida en
Tribunal de Sentencia , con audiencia del reo , del Fiscal -
y el Acusador , si lo hubiere , procediere a la aplicación
a mayoría absoluta de votos , de la pena que la Ley designe.

4.- REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1857 .

De 1870 a 1874 , se hicieron a la Constitución
las Reformas necesarias para establecer el Sistema Bismarria-
ta , y el artículo 105 quedó redactado en los términos que -
aparecen en el Capitulo segundo ; esta Reforma , como lo ve-
remos , no corrigió los defectos de la Constitución .

(2) ABARCA RICARDO . El Derecho Penal en México , Escuela -
Libra de Derecho. Jus , México . Página 38 .

En la Ley de 1870 , y después en el Código - Penal de 1872 , en el que se precisó igualmente la distinción Constitucional entre los Delitos Comunes y los Oficiales ⁽³⁾ en 1880 y 1894 se expidieron Códigos Procesales , por lo que - resulta obsoleta la Ley de 1870 , aún cuando en 1896 entró - en vigor la Nueva Ley de Responsabilidades , reglamentaria en los artículos , 104 y 105 de la Constitución Federal , de - fecha 29 de Mayo de 1896 , publicada en el Diario Oficial - el 6 de Junio del mismo año , no modificaba , por cierto, por el Código Procesal Federal de 1908 .

5.-LEY DE 1896 .

Esta Ley es la que ha servido de modelo a - las posteriores de 1839 y 1879 del Siglo XX , y la que ha - fijado las deficiencias de nuestro sistema , que no se ha corregido a pesar del transcurso del tiempo y las modifica- ciones de la Constitución de 1917. ⁽⁴⁾

La Ley Orgánica en cuestión , comprende 64- artículos , repartidos en 6 Capítulos ; en el primero , deno- minado " Responsabilidad y Fuere Constitucional de los Altos-

(3) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE , Los Delitos de los Altos- Funcionarios y el Fuere Constitucional , Ediciones Betas, 1946. Página 38 .

(4) CARPIZO JORGE , La Constitución Mexicana de 1917, Betas de México , 1973 . Página 39 .

Funcionarios Federales " , precisa en los términos de la Constitución de 1857 , a quienes se debe reputar Altos Funcionarios Federales ; Los Diputados y Senadores ; Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho , responsables tanto de los Delitos Comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos cargos , como por los Delitos , Faltas u Omisiones Oficiales en que incurran en el ejercicio de esos mismos encargos .

Tratándose de los Delitos Comunes que hubieran cometido los Altos Funcionarios durante el desempeño de sus encargos , no se podrá proceder sin que previamente el Gran Jurado declare que ha lugar a proceder en contra del acusado que los Altos Funcionarios Gozan de Fuero desde el día de su elección , y los Senadores y Diputados Suplentes , desde el día que se les llame para el desempeño de su encargo , sin embargo , no disfrutarán de Fuero Constitucional durante el desempeño y con motivo de algún empleo , cargo público ó comisión que hubieran aceptado en el período en que disfrutaban de aquel Fuero , a no ser que al propio tiempo estuvieran ejerciendo sus funciones propias en este último caso , se les juzgará por quién corresponda , previa declaración del Gran Jurado , de haber lugar a proceder ; en dichos casos , para que la causa pueda iniciarse , deben procederse en los términos de los artículos 104 y 105 Constitucionales , en cuanto a las demandas del Orden Civil , no existe Fuero ó inmunidad para los Altos Funcionarios .

6.- DE LOS DELITOS OFICIALES .

La Ley Reglamentaria de 1896 , a diferencia de la Ley de 1870 , que enuncia los mal llamados Delitos - Oficiales , no hace alusión a los mismos , pero ello se - debe a que , la definición de dichos Delitos quedó conteni- da en el artículo 1059 . del Código Penal , que continuó - vigente hasta que fué derogado por el Código de 1929 ; sin embargo , se ocupa de los Procedimientos a seguir en los - supuestos previstos en la Constitución de 1857 , respecte a la Responsabilidad de los Altos Funcionarios , por los de- litos que llaman comunes , cometidos durante el desempeño - de su encargo y por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones , enumerados en la Ley de 1870 y en el Có- digo de 1872 .

7.- DEL PROCEDIMIENTO EN LOS SUPUESTOS DE LA - COMISION DE DELITOS COMUNES .

En los supuestos de la comisión de hechos - delictuosos comunes (no del orden comun) que mencionan los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1857 , como delitos cometidos durante el ejercicio de su encargo , por un Alte - Funcionario , la Ley de 1896 se cifo a las disposiciones de la Legislación entonces vigente , de tal suerte que la Cámara podía investigar si el hecho atribuido, como dice la Ley, al-

Alte Funcionario era delito , y ponerlo a disposición de los tribunales comunes , punto que destacó , por el error en que incurrió la Ley de 1839 , al copiar en parte la Legislación , cuando el Sistema Procesal había cambiado radicalmente , ya que el Ministerio Público era una institución que carecía de las facultades que tiene actualmente , y correspondía a los Jueces investigar los delitos , seguir los procesos y dictar en su caso la sentencia respectiva , de tal suerte que la Cámara pedía poner al Alte Funcionario a su disposición , para que éstos continuaran el proceso , lo que no es posible actualmente , en virtud de que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal es de la competencia exclusiva del Ministerio Público y la imposición de las penas de la autoridad Judicial .

El procedimiento que se desprende de lo dispuesto en el Art. 104 de la Constitución de 1857 se regula en los siguientes términos : En los casos en que se ocurra a la Cámara de Diputados , para que se proceda en contra de un Alte Funcionario que goce de Fuero Constitucional ⁽⁵⁾ , bien sea por acusación ó denuncia de particulares , ó por que el interesado solicite la declaración de inmunidad por seguirse causa en su contra por Juez incompetente , ó porque una autoridad cualquiera dé noticia de estar instruyendo averiguación que afecte a cualquier Alte Funcionario , los Secretarios darán cuenta inmediata del Oficio ó la instancia respectiva,-

(5) Becerra Bautista José .-El Fuero Constitucional , Ed . Jus , - 1943, Pág . 41 .

en sesión secreta ; dada cuenta , el Presidente de la Cámara --- Popular , mandará pasar los documentos respectivos a la Sección-- Instructora que correspondía , la que producirá su dictamen dentro de 15 días , a no ser que encontrando algunas dificultades la - Sección lo haga saber así a la Cámara y está conceda mayor tiempo; las secciones instructoras manifestarán en su dictamen . si el - hecho que se atribuye al Alto Funcionario está ó no calificado - por las leyes como Delito ; si la existencia de éste está justifi- cada ; si existen presunciones ó datos suficientes a juicio de la sección , para crear racionalmente que el Funcionario puede ser - el autor del hecho criminoso y , por último , si por razón de la ó época en que el delito se cometió y de las Funciones Públicas de - la persona de que se trate , goza ó no de Fuero Constitucional .

Las Secciones Instructoras tendrán la facultad de - hacer comparecer al acusador y acusado para examinarlos , sobre - los hechos relativos a la acusación y la de practicar las diligen- cias que estimen conducentes para obtener la comprobación de las circunstancias antes mencionadas ; si tales circunstancias aparee- cieran probadas , la proposición final se redactará , en el expe- diente instructivo , en los siguientes términos : Ha lugar a - proceder contra XX persona , por tal delito de que se le acusa ; en caso contrario , ó cuando el delito fuera de los que no deban perseguirse durante el desempeño de algún cargo público , aún - existiendo todos los requisitos de que habla el art. 16 de la - Constitución de 1857 en sentido afirmativo , manifestándole así, la Sección Instructora , formulará en estos términos la parte - resolutive del dictamen ; No ha lugar ha proceder contra XX per-

sone , por tal delito ; si se sigue causa a un Alto Funcionario y este solicita de la Cámara la declaración de inmunidad , por no haberse hecho la declaración previa de haber lugar a proceder - contra él , la Secretaria de la Cámara ó de la Comisión Permanente , librará oficio al Juez ó Tribunal que estuviere procediendo , a fin de que suspenda toda la substanciación respecto de este Alto Funcionario y respete su inmunidad ; en los demás casos de Delito Común , las Secciones Instructoras producirán su dictamen visto los documentos que se hubieran remitido a la Cámara por el acusador ó denunciante , ó por la autoridad que pidiera la consignación de algún Funcionario ; dada cuenta con el dictamen , el Presidente de la Cámara de Diputados anunciará a éste que debe erigirse en Gran Jurado al siguiente día , haciéndolo saber al acusado y al acusador , si lo hubiera . Si el acusado estuviere fuera de lugar de la residencia del Congreso , pero no del país ó prófugo , se fijará prudentemente el día en que debe verificarse el acto ; el acusado podrá nombrarse uno ó dos defensores ; erigida la Cámara en Gran Jurado leerá todo el expediente y después de hacer uso de la palabra el acusador y el acusado y sus defensores , si hubieren concurrido , se retirarán al efecto de que se dé cuenta del dictamen y se ponga a discusión , tanto en lo general como en lo particular , y una vez puesta a votación por mayoría absoluta de votos , si se declara que ha lugar a proceder contra el acusado , por el mismo hecho quedará separado de su cargo y sujeto a la Acción de los Tribunales Comunes (del orden común ó Federal) . En caso negativo , no habrá lugar a Procedimiento ulterior ; en el artículo 226

de la Constitución de 1857 , se hace referencia a los casos en que el Gran Jurado debe declararse incompetente .

8.- DEL JUICIO POLITICO .-

La Constitución de 1857 otorga a la Cámara de Diputados la facultad de seguir el proceso respectivo , dejando a la Cámara de Senadores , convertida en el triste papel de Presidente de Jurado como apunta Rabasa , y de dictar sentencia ; de cualquier suerte , el Sistema Procesal vigente entonces , hacia posible seguir - el procedimiento señalado en la Ley Orgánica de 1896 , lo que sin embargo , no es posible ahora , a pesar de las Leyes Orgánicas de 1939 y 1979, que copiaron ciegamente la ley de 1896 , en franca violación , del artículo lll de la Constitución de 1917 .

El procedimiento señalado en la Ley de 1896 , se ajusta a lo dispuesto en la Constitución de 1857 , nunca a lo previsto en la Constitución de 1917 .

Dispone el artículo 105 de la Constitución de 1857,- después de la reforma de 1874, que tratándose de los Delitos Oficiales , conocerá la Cámara de Diputados como Jurado de acusación y la de Senadores como Jurado de Sentencia . El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar , a mayoría absoluta de votos , si el acusado es ó no culpable ; si lo considera así , quedará separado - de su encargo y puesto a disposición de la Cámara de Senadores - que , erigida en Jurado de Sentencia y con audiencia del reo y del acusador , si lo hubiera , procederá a aplicar , a mayoría de votos ,

la pena que la Ley designe .

En el Capítulo IV de la Ley de 1896 , denominada , -
 " Procedimiento del Jurado de Acusación " , en el artículo 26 dispone que en los casos de acusación por Responsabilidad Oficial , luego que la Cámara de Diputados tenga noticia de ella , mandará pasar los documentos respectivos a la Sección Instructora que corresponda .

En los términos del artículo 105 de la Constitución , la Sección respectiva procederá a seguir el proceso , practicando cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y sujetándose en lo conducente , a las reglas establecidas para la instrucción , en el Código vigente de Procedimientos Penales del Distrito Federal .

En el Capítulo V denominada " Procedimiento del Jurado de Sentencia " , se estipula que después que el Senado hubiera recibido dicho veredicto , lo mandará pasar a la Sección Instructora correspondiente , la cual empleará inmediatamente al acusador, el acusado y su defensor , haciéndoles saber que dentro de tres días pueden presentar sus alegatos escritos ; pasado dicho término la Sección Instructora formulará dictamen en vista de las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del Jurado de Acusación proponiendo la pena que al Funcionario delincuente corresponda; presentando el dictamen a la Secretaría de la Cámara , el Presidente anunciará que el Senado debe erigirse en Jurado de Sentencia , dándose en seguida lectura al veredicto del Jurado de Acusación , a los alegatos presentados a la Sección Instructora del Senado y al dictamen de ésta ; verificado lo anterior se concederá sucesivamente

te la palabra al acusador y al acusado y a su defensor ; retirados éstos , se discutirá y votará por mayoría absoluta , tanto en lo general como en lo particular , el dictámen de la Sección Instructora ; si con el delito y falta oficial concurriere algún delito del Orden Común y que se haya hecho por la Cámara de Diputados la respectiva declaración de haber lugar a proceder , una vez sentenciado por la Responsabilidad Oficial , será puesto a disposición del Juez Competente para que se le juzgue por el Delito Común .

En la Ley de 1896 , se establece que los veredictos - de los Jurados de Acusación y Sentencia , son irrevocables y a los condenados por Responsabilidad Oficial no se les concederá la gracia del Indulto .

En el capítulo VI , y último se denomina " Reglas - Generales " , se prevén puntos de interés como lo son la recusación, el envío de exhortos , la falta de presencia del acusado y el acusador , pero las de importancia son las contenidas en el artículo 56 , en que se hace referència tanto a la Ley de 3 De Noviembre - de 1870 , que continúa vigente en esa fecha , como a las disposiciones del Código Penal y del de Procedimientos , así como las - mencionadas en el artículo 64 , que se refiere a las formulas para la publicación de las declaraciones , reglas y veredictos .

9.- RESUMEN DE LA LEY DE 1896 .

En la Ley Reglamentaria de 1896 , se hace la debida - distinción , entre la Responsabilidad de los Altos Funcionarios - por la comisión de Delitos Comunes , cometidos durante el desempeño de su cargo , Delitos Políticos que se mencionaron en la Ley de - 1870 , que trató de dar reglas generales , en especial , por los problemas políticos que vivía el país , con la integración de partidos que más que en función de una idea , se debatían alrededor de una persona , Benito Juárez , Porfirio Díaz y Lerdo de Tejada .

La Ley de 1896 , sirvió de modelo a las Leyes de 1939 y 1979 , y muchas de sus fallas se repitieron en las Nuevas Leyes.

A principios de este siglo que acaba , respecto a la Responsabilidad Penal de los Altos funcionarios nos encontrábase con la siguiente situación Jurídica :

" A) Erán responsables de los Delitos Comunes que cometieran durante el desempeño de su encargo , pero no podían ser procesados en tanto no lo autorizara la Cámara de Diputados , para lo cual debía seguirse el procedimiento señalado en el Capítulo - III de la Ley de 1896 . Los Altos Funcionarios gozaban de fuero - Constitucional , que se ha denominado Fuero Licencia para enjuiciar consagrada en el artículo 104 Constitucional " .

" B) Erán también responsables de los Delitos Oficiales cometidos con motivo del desempeño de sus funciones , que se mencionan en la Ley de 1870 y Código Penal de 1872 " .

Esta Ley de 1896 , tenía como finalidad privar de su encargo al Alto Funcionario e Inhabilitarle para desempeñar otro ,

en los términos del artículo 105 Constitucional ; es el Fuero , y el Juicio Político .

La Ley de 1896 , quedó vigente hasta la expedición del Código Penal de 1929 ; sin embargo , en 1917 se expidió la Nueva Constitución , que altere en parte, disposiciones relacionadas con la Responsabilidad de los Funcionarios a que se refiere la Constitución de 1857 .

De tal suerte la Constitución de 1857 y la Ley de 1896, no tuvieron mayor aplicación durante el período en que estuvieron vigentes ; así en 1861 la Constitución pareció poco eficaz para actuar en contra del Presidente Benito Juárez (6) .

(6) EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO . 2 a. Edición , Siglo XXI , Editores , México , 1979 . Página . 49 .

C A P I T U L O I I I .
- - - - -

" ANALISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE -
1939 " . (RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y-
EMPLEADOS EN LA LEY DE 1939) .

- 1.-LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1939 .
- 2.-LA LEY DE 1939 Y EL CODIGO PENAL DE 1931 .
- 3.-CARACTERISTICAS DE LA LEY DE 1939 . DEL TITULO PRIMERO .DIS-
POSICIONES PRELIMINARES .
- 4.-DEL TITULO SEGUNDO . DE LOS DELITOS OFICIALES .
- 5.-DE LOS PROCEDIMIENTOS MENCIONADOS EN LA LEY DE 1939 . LICENCIA-
PARA ACUSAR . DIFERENCIAS ENTRE LOS CONSTITUYENTES DE 1857 Y 1917.
- 6.-ANTE QUIEN PROCEDE LA ACUSACION EN CONTRA DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.
- 7.-EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917 .
- 8.-OPINION DEL LIC. MACHORRO NARVAEZ .
- 9.-INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL POR LA H. SUPREMA/
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION .
- 10.-EL ARTICULO 109 CONSTITUCIONAL .
- 11.-FACULTADES CONCEDIDAS A LA CAMARA DE DIPUTADOS EN LOS TERMINOS-
DE LOS ARTICULOS 109 Y 74 , FRACCION V DE LA CONSTITUCION DE 1917.
- 12.-LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE INVESTIGUE LOS -
DELITOS COMUNES EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION DE 1917 .

- 13.-OPINION DEL LIC. MACIAS .
- 14.-ERRORES DE LA LEY DE 1939 RESPECTO A LOS JUICIOS POLITICOS .
OPINION DEL MAESTRO JOSE BECERRA BAUTISTA .
- 15.-DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y DE -
LAS COMPLEMENTARIAS . ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE .
- 16.-EL PARRAFO 5o. DEL ARTICULO III CONSTITUCIONAL DE 1917 .EL -
FRACASO DEL JURADO POPULAR .
- 17.-DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS .
- 18.-INTEGRACION DEL JURADO DE RESPONSABILIDADES .
- 19.-RESUMEN DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1939 , SOBRE LA RESPON-
SABILIDAD DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDE -
RACION Y DEL DISTRITO FEDERAL .

C A P I T U L O I I I .

" ANALISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1939 " .
 (RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN -
 LA LEY DE 1939) .

1.-LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1939 .-

" La Constitución Política que actualmente rige, expedida en el año de 1917 , estableció la Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos , y previno , en el artículo iii , - que el Congreso de la Unión expediría , a su mayor brevedad , la - Ley Reglamentaria respectiva , aclarando en su artículo 16 transitorio , que el Congreso Constitucional , en el período ordinario - de sesiones que empezaría el 10.de Septiembre del propio año de - 1917 , debería expedir la indicada Ley de Responsabilidades " .⁽¹⁾

Esto no se hizo sino hasta el año de 1939 , y desafortunadamente , como lo veremos , la Ley , a la que se dió tanta publicidad y de la que tanto se esperó para combatir la corrupción , fué tan poco afortunada , que nada más justificado que su derogación , - tanto más que se expidió en uso de facultades expresas para legislar en Materia Penal , y Procesal Penal , que se le otorgó al Presidente Cárdenas , según Decreto del 31 de Diciembre de 1936 .

El Título Noveno , el décimo y el vigésimo noveno del código de 1929 se denominaron , El 1o., De los Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos , El 2o.De los Delitos Cometidos en la Administración de Justicia . El 3o.Del Peculado y la Concusión .

(1).- DIARIO OFICIAL del 21 de Febrero de 1940 .

2.- LA LEY DE 1939 Y EL CODIGO PENAL DE 1931 .

Por lo que se refiere al Título Décimo , lo dividí en diferentes Capítulos , denominados , el primero, Ejercicio Indebido ó Abandono de Funciones Públicas ; el segundo , Abuso de Autoridad ; el tercero , Coalición de Funcionarios ; el cuarto, Cohecho, el quinto , Peculado y Concusión ; y en el Título Décimo Primero se sancionaron los delitos cometidos en contra de la Administración de Justicia , delitos que podían ser consumados , bien sea por particulares ó por Funcionarios ó Empleados Públicos .

Sin embargo omití toda referencia a los Altos Funcionarios de la Federación , por lo que de 1931 a 1940 ningún precepto estuvo vigente al respecto , lo que explica , las extrañas resoluciones que se dieron en el año de 1935 en que se "despidieron por motivos Políticos , sin ningún fundamento a Diputados , Senadores, Gobernadores , y Secretarios de Estado , reputados "Callistas " aún cuando algo parecido ocurrió en 1925 respecto a los antirreeleccionistas , Era por lo tanto urgente que se expidiera una Ley de Responsabilidades lo que llevó a cabo el General Cárdenas , sólo que en exceso de las facultades (2) .

3.- CARACTERISTICAS DE LA LEY DE 1939 .DEL TITULO PRIMERO . DISPOSICIONES PRELIMINARES .

" La Ley de 1939, esta dividida en seis Títulos que contienen un total de 111 artículos y seis artículos transitorios , aún cuando en la exposición de motivos se hace referencia a un arti-

(2) CERVANTES JAVIER DE . Conferencias de Historia del Derecho Patrio, México. Página 65 .

culo 16, que no existe " (3)

10. Dispone que los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios, son responsables de los Delitos y Faltas Oficiales que cometan en el desempeño de su cargo, en los términos que dicha ley disponga y de las Leyes especiales a que se refiere:

La Ley de 1896, en el artículo 10. se limita a la Responsabilidad de los Altos Funcionarios, por cuanto a ello se refería concretamente la Constitución de 1857; en tanto que la Ley de 1939 se refiere a todos los Funcionarios y Empleados, en virtud de lo dispuesto en su párrafo final y después de las Reformas, párrafo quinto del artículo 111 Constitucional, a todos los Funcionarios y Empleados Públicos.

En el artículo 20. Limita a quienes, para los efectos de la Ley, deben conceptuarse como Altos Funcionarios de la Federación, agregando, a los que menciona el artículo 108 --- Constitucional, a los Jefes del Departamento Autónomo, tan de moda, al expedirse la ley; Departamento del Distrito Federal ó Central, Departamento del Trabajo, Departamento Agrario, Departamento Forestal, De Caza y Pesca, etc.

Artículo 30. Alude al Presidente de la República, en los términos a que se refiere la Constitución; El 40. Fija el plazo para exigir la Responsabilidad Oficial a los Funcionarios; El 50. A la Reparación del daño; El 60. A las Demandas del Orden Civil; El 70. a la intervención de Procuradores en averiguación de los Delitos --

(3) Gonzalez Bustamente Juan Jose, Ob.Cit. Página 66.

Oficiales ; El 8o. A la acción Popular que se concede a los particulares y la situación de éstos frente a una resolución favorable al funcionario ; El 10o. Fija , que es a partir del día de la elección de los Altos Funcionarios de Elección Popular , que empiezan a gozar de Fuero Constitucional ; El 11o. que reitera lo señalado en el artículo 10 Constitucional y el 12o. que prohíbe conceder indulto a los Funcionarios por Delitos Oficiales .

4.- DEL TITULO SEGUNDO . DE LOS DELITOS OFICIALES .-

En el Título Segundo , denominado " De los Delitos y Faltas Oficiales " , ⁽⁴⁾ en el Capítulo I , intitulado " De los Altos Funcionarios de la Federación , de los Gobernadores de los Estados y de los Diputados de las Legislaturas Locales " , en el artículo 13, hace referencia a los Delitos de Altos Funcionarios de la Federación , mencionados en el artículo 2o. de la Ley , Delitos que son los mismos , señalados en las Leyes de Juárez y Códigos de 1871 y 1929 ó sea :

- I. El ataque a las Instituciones Democráticas ;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano , Representative Federal ;
- III. El ataque a la Libertad de Sufragio ;
- IV. La usurpación de atribuciones ;
- V. La violación de las Garantías Individuales ;
- VI. Cualquiera infracción a la Constitución ó a las Leyes Federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación ó a uno ó -

(4) Ibid .Gonzalez Bustamante Juan José página 67 .

varios Estados de la Misma , ó motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones ;

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior .

Los supuestos Delitos están redactados en forma tan vaga, tan imprecisa , que violan las más elementales reglas de la tipicidad, sirven para regular los llamados Juicios Políticos ; nunca para conformar un tipo Penal .

De cualquier suerte , se reafirma en este artículo 13, la distinción de las Responsabilidades de los Altos Funcionarios , por los Delitos Comunes cometidos durante el desempeño de su encargo , tal como se estableció en la Constitución de 1857 .

En el artículo 14. Hace referencia a la Responsabilidad de los Gobernadores y Diputados a las Legislaturas Locales , "Como auxiliares de la Federación , por las violaciones a la Constitución y - Leyes Federales " .

La Ley de 1939 se ajustó , por lo que se refiere a estos Funcionarios , estrictamente a lo previsto en la Constitución , como debía ser y , además respetando el Pacto Federal , no trató de asimilar a los Gobernadores y Legisladores Locales , a los demás Funcionarios Federales .

Por otra parte , La Ley de 1939 , que debía regular las - disposiciones Constitucionales por lo que toca a la Responsabilidad de los Funcionarios , fué totalmente omisa en cuanto a la del Presidente de la República , pues ninguna disposición se refiere al mismo.

En el Capítulo II La Ley de Responsabilidades alude a los "Delitos y Faltas Oficiales " y en el artículo 18, comete el gravísimo-

error de expresar lo siguiente : Son Delitos y Faltas Oficiales de los demás Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales , no comprendidos en el artículo 2o. de esta Ley . Otorgando así , como lo han sostenido nuestros juristas , una absurda inmunidad , para los Altos Funcionarios de la Federación , por lo que se refiere a los tipos descritos en el artículo 18. Delitos Oficiales que equivocadamente atribuye a los demás funcionarios, no mencionados en el artículo 2o. de la Ley .

5.-DE LOS PROCEDIMIENTOS MENCIONADOS EN LA LEY DE -
1939.LICENCIA PARA ACUSAR . DIFERENCIAS ENTRE LOS-
CONSTITUYENTES DE 1857 y 1917 .

En efecto de acuerdo con la Legislación vigente de - 1896 , la Cámara de Diputados no sólo podía , sino debía investigar los delitos llamados comunes , atribuidos a un Alto Funcionario , y si después de practicar las diligencias del caso , la Sección Instructora proponía : " Ha lugar ha proceder contra XX persona por tal delito que se le acusa " , y erigida la Cámara en Gran Jurado y cumplidos los requisitos de ley , declaraba que había lugar a proceder en contra del acusado , por el mismo hecho , este quedaba separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales , es decir , - que el Juez le siguiera el correspondiente proceso , lo que no es posible de acuerdo con nuestra Legislación vigente .

No, son los Jueces , en la actualidad , los que siguen por sí y ante sí los procesos , sino que se requiere que el - Ministerio Público ejerza acción Penal y el Juez libre orden de - aprehensión respectiva .

Podrá el Alto Funcionario ser separado de su encargo , pero en tanto el Ministerio Público no ejerza la acción Penal y no se libre la orden de aprehensión respectiva , el artículo 34 será letra muerta .

En la Constitución de 1917 , el Fuero protege la detención sin la previa autorización de la Cámara ; en la Constitución de 1857 , el fuero protegía el que se procediera en contra del Alto Funcionario , por cuanto era a la Cámara de Diputados , por medio de sus Secciones Instructoras , a quienes competía , en los términos de los artículos 14 y siguientes de la Ley de 1896 , investigar si en contra de un Alto Funcionario " Existían presunciones ó datos suficientes o Juicio de la Sección para creer racionalmente que el funcionario acusado puede ser el autor del hecho criminoso " , pero estas mismas disposiciones , copiadas , torpemente en la Ley de 1939 , son positivamente una aberración Jurídica actualmente , y tan es así , que en los pocos casos en que se ha procedido en contra de un Alto Funcionario , siempre se ha partido de una Orden de Aprehensión librada por un Juez , previo el ejercicio de la Acción Penal promovida por el Ministerio Público. (5)

En estas condiciones , es también un error inconcebible , y en esto discrepamos del Maestro Becerra , lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de esta Ley que establece :

" Artículo 30.-Cuando por seguirse proceso a un Alto Funcionario , éste solicite de la Cámara la declaración de inmunidad , por no haberse hecho la declaración previa de haber lugar a proceder contra él , la Secretaría de la misma Cámara ó de la Comisión Perma-

(5) ZARCO FRANCISCO. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857 . México, 1857. Página 69 .

nente , libraré oficio al Juez ó Tribunal que estuviere procediendo , a fin de que se suspenda la substanciación respecto de este Alto - Funcionario y respete su inmunidad " .

" Artículo 31.-En los demás casos de Delito Común las - Secciones Instructoras producirán sus dictámenes , en vista de los documentos que se hubieren remitido a la Cámara por el acusador ó - denunciante ó por la autoridad que pidiera la consignación de algún Alto Funcionario " .

Como ya lo afirmamos , esto era posible de acuerdo con la Legislación Vigente en el Siglo pasado , pero absolutamente imposible de acuerdo con las modificaciones substanciales introducidas en la Constitución de 1917 .

De acuerdo con la Legislación vigente en 1896, la - Cámara de Diputados podía y debía investigar el Delito Común atribuído a un Alto Funcionario , y si lo hacía el Juez , este invadía las Atribuciones de la Cámara de Diputados, a la que correspondía investigar los Delitos en cuestión y resolver si había ó no lugar a proceder y sujetar a la acción de los Tribunales comunes al acusado .

Esto no puede ocurrir , en la actualidad , por lo que no tiene razón de ser lo dispuesto en el artículo 30, tanto más que el artículo 74 , de la Constitución , fracción V.Confiere a la Cámara de Diputados , como atribución exclusiva , la de erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar ha proceder contra alguno de los Funcionarios Públicos que gozan de Fuero Constitucional , cuando sean acusados por Delitos del Orden Común , pero no para investigar las acusaciones formuladas en su contra .

6.- ANTE QUIEN PROCEDE LA ACUSACION EN CONTRA DE LOS - ALTOS FUNCIONARIOS .

¿ Pero ante quién procede la acusación ? De acuerdo con la Constitución de 1857 , los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894 de la Ley Orgánica de Responsabilidades de 1896 , según vimos , se formulaban las acusaciones en contra de cualquier ciudadano , Funcionario ó Empleado Público , ante los Jueces Penales y - ante la Cámara de Diputados , por lo que toca a los Altos Funcionarios.

Después de 1917 , la acusación sólo puede presentarse ante el Ministerio Público , así que , al copiar la Ley de Responsabilidades de 1939, la Ley de 1896 cometió un grave e incalificable confusión , aún cuando reconocemos que ésta es propiciada por el - párrafo tercero del artículo III , que debió regular la Ley de 1939, por cuanto este párrafo dice :

" Se concede Acción Popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los Delitos Comunes u Oficiales de los Altos - Funcionarios de la Federación " ; este párrafo debió regularlo la Ley de 1939, dadas las nuevas condiciones que se derivan de la Constitución de 1917 y no copiar servilmente una Ley que no podía aplicarse por los cambios substanciales derivados de los preceptos aprobados de nuestra Carta Magna .

7.-EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917 .

Hasta antes de la Constitución de 1917 , los Jueces tenían como función dirigir la instrucción Penal , buscar y reunir - pruebas , mandar aprehender a los presuntos responsables y dirigir a-

la Policía Judicial , función que cambio radicalmente a partir de - 1917 , como lo destaco claramente en la sesión en que se votó el - el artículo 21 Constitucional , el Diputado Macías , exprese :

" El objeto que persigue el C.Primer Jefe en su proyec- to , es quitar a la Autoridad Judicial la persecución y averiguación de los Delitos para que quede única y exclusivamente a cargo del - Ministerio Público " {6) el precepte en cuestión , vino a romper el Sistema de Atribuciones tradicionales de los Jueces , basadas en la Constitución de 1857 y en los Códigos Procesales de 1880y 1894 .

8.-OPINION DEL LIC. MACHORRO NARVAEZ .

La función propia del Juez es resolver situaciones - Jurídicas , y averiguar es reunir elementos para que el decida , si está constituida ó no a una prueba y si ella es conducente para la determinación de los datos relacionados directamente con el delito ó con el delincuente .

Cuando el Juez decide si las preguntas que se hacen a los testigos son conducentes , ó si determinada persona debe ó no ser llamada a declarar , ó sobre cualquiera otra diligencia análoga hasta llegar a la resolución definitiva sobre la existencia del - Delito , de la Responsabilidad y de los partícipes en ella , sus - actos no son de averiguación sino de ejercicio de la Facultad Juris- diccional .

El límite de la facultad del Ministerio Público al ini- ciar su averiguación , es en primer término , llegar al conocimiento-

(6) CARPIZO JORGE .- Ob . Cit. Página 71 .

del hecho delictuoso y saber quién ó quiénes aparecen como sus probables autores . Existe un lapso que comprende desde el momento en que tuvo lugar el delito hasta aquel en que llegó a conocimiento del Ministerio Público encargado de perseguirlo, y como necesitaba informar al Juez de cómo llegó a tener ese conocimiento , se ve en el caso de reunir los elementos necesarios de prueba suficientes para poder provocar la facultad del Funcionario que debe decir el derecho que debe apreciar y valorar la situación Jurídica existente , "El artículo 16 de la Constitución⁽⁷⁾ establece : Los requisitos necesarios para que el Ministerio Público pueda legítimamente plantear al Juez su petición de que se inicie un proceso , distinguiendo el caso en que el presunto delincuente haya sido sorprendido infraganti, ó con posterioridad , cuando exista testimonio de persona digna de fe que funde la probable responsabilidad " .

La función del Juez , desde el momento en que el Ministerio Público provoca la actividad procesal , ó sea provoque la exigencia punitiva del Estado , es resolver situaciones Jurídicas , y cuando ya se encuentra detenida una persona en uso de esa Facultad Jurisdiccional debe practicar todas las diligencias que enumera el artículo 20 de la Constitución , que son la base para resolver sobre la formal prisión del detenido ó su libertad y, en su oportunidad, en sentencia, sobre su inocencia ó responsabilidad .

En conclusión , afirmamos que no existe ninguna contradicción entre la facultad de averiguar que otorga el Ministerio Público el artículo 21, y las obligaciones que el 2o impone al Juez, porque este último desde que se provoca su actividad Jurisdiccional , resuel-

(7) HERRERA Y LASSO, EDUARDO, Garantías Constitucionales en Materia Penal , Talleres Graficos de la Nación , México, 1979, Página 72.

ve situaciones Jurídicas que no implican ni ejercicio de la Acción Penal ni averiguación y , además ,porque para respetar el Juez los derechos que concede el artículo 20 al detenido, no necesita ejecutar actos que impliquen propiamente ejercicio de facultad de Policía Judicial .

9.- INTERPRETACION DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL POR -
LA H.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION .

Interpretando el artículo 21 Constitucional , la Suprema Corte de Justicia de la Nación , ha sostenido que el Único titular de la Acción Penal es el Ministerio Público , y a el corresponde exclusivamente su ejercicio . Dentro de este contexto , se han formulado las distintas Leyes Orgánicas del Ministerio Público.

Por su lado , la H.Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente Jurisprudencia :

" Acción Penal . Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público ; de manera que , cuando él no ejerce esa acción , no hay base para el procedimiento ; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importe una violación de las garantías consagradas en el artículo - 21 Constitucional " .

En consecuencia ,la interpretación quedó la Ley de 1939 de la Constitución de 1917, por lo que toca a la Responsabilidad de los Funcionarios , no responde a las ideas de los Constituyentes sobre la Organización de la Justicia , ni es posible que el Funcionario-Desaforado se le ponga a disposición del Juez sin que previamente se-

haya llevado a cabo la investigación por el Ministerio Público , - ejercitada la Acción Penal y librada la Orden de aprehensión. Este sin embargo , no se podrá ejecutar , en tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 Constitucional , se obtenga la autorización para detener y poner a disposición del Juez al imputado.

10.- EL ARTICULO 109 CONSTITUCIONAL .

De acuerdo con el artículo 109 Constitucional , la resolución de la Cámara de Diputados no es una sentencia , sino que es una simple medida , mediante la cual se separa del cargo , provisionalmente , al Alto Funcionario , a efecto de que se pueda seguir el procedimiento respectivo ante los Tribunales lo que significa que ningún tribunal , actualmente , pueda tener intervención sin que , - previamente de acuerdo con nuestro Sistema Constitucional , se haya investigado la comisión del delito y ejercitada la Acción Penal por el representante social y que en los términos del artículo 16 Constitucional , se haya solicitado la Orden de Aprehensión y ésta se - haya despachado por el Tribunal competente .

En consecuencia la situación Jurídica debe de estar en condiciones tales , que para solicitar de la Cámara de Diputados el que se proceda en contra de un Alto Funcionario , por Delitos Comunes , debe de haberse dictado la orden correspondiente ¿Pero si el artículo nada dice , salvo el que se ponga a disposición de los tribunales ? Bien , para ponerse actualmente a disposición de los Tribunales a cualquier imputado ¿Qué hacer ? De acuerdo con el artículo 21 Constitucional , es indispensable que se haya cumplido con los

artículos 16 y 21 Constitucionales , ó que el Ministerio Público - haya investigado el delito , solicitado la orden de aprehensión del Juez , que éste la libre y se pida autorización a la Cámara para ejecutarla .

11.-FACULTADES CONCEDIDAS A LA CAMARA DE DIPUTADOS EN LOS-
TERMINOS DE LOS ARTICULOS 109 Y 74 ,FRACCION V DE LA -
CONSTITUCION DE 1917 .

Constitucionalmente por lo que se refiere a la facultad que los artículos 109 y 74 fracción V dan a la Cámara de Diputados , ésta es doble :

La primera de carácter político , pues debe tenerse en cuenta , en 1er. lugar si conviene ó no conviene separar de su cargo al Funcionario imputado , aún cuando se haya dictado la orden y esté debidamente fundada , y la segunda Jurídica dada la naturaleza de la orden de aprehensión pedida por el Ministerio Público y dictada por el Juez , pues la Cámara debe estudiar si se han reunido los requisitos fijados en el artículo 16 Constitucional .La Cámara de Diputados está facultada para estudiar e investigar si los - elementos que tuvieron en cuenta el Ministerio Público para ejercer la Acción Penal y pedir la orden de aprehensión y el Juez para despacharlas, están ó no fundadas , tal como aconteció en el caso del Diputado Rivepalacio , contra el cual libró orden de aprehensión el Juez Tercero de lo Criminal de Puebla a petición del Procurador General .

En los términos del artículo 21 Constitucional , de -

cometerse un hecho delictuoso por un Alto Funcionario de la Federación , la averiguación del delito corresponde al Ministerio Público y no a la Cámara de Diputados , el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de 1939 que copió con pequeñas modificaciones el Capítulo III de la Ley de 1896 es una aberración Jurídica .

En los términos del Código de Procedimientos Penales de 1880 , la facultad de declarar que un hecho está considerado por la Ley como Delito , corresponde únicamente a los Tribunales de Justicia . A los mismos toca también de una manera exclusiva , declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito y aplicar las penas que la Ley impone .

Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los autores , cómplices y encubridores de los delitos que se cometan , pero la Policía Judicial , que tiene por objeto la investigación de los Delitos , la reunión de pruebas y el descubrimiento de sus autores , cómplices y encubridores , está formada : 1o.Por los Inspectores de Cuartel ;2o.Por los Comisarios de Policía ; 3o.Por el Inspector General de Policía ; 4o.Por el Ministerio Público ;5o.Por los Jueces Correccionales ;y 6o.Por los Jueces de lo Criminal , de los que dependen todos los citados Funcionarios atento lo previsto por los artículos 14 y 16 del Código de Procedimientos de 1880 .

12.-LA CAMARA DE DIPUTADOS Y LA POSIBILIDAD DE QUE -
 INVESTIGUE LOS DELITOS COMUNES EN LOS TERMINOS DE -
 LA CONSTITUCION DE 1917 .

Las facultades de la Cámara de Diputados , en relación a los Delitos Comunes de los Altos Funcionarios , las hemos puntualizado y para no dejar ninguna duda respecto a la diferencia entre los dos sistemas , es decir el procedimiento anterior a 1917 y el posterior , una vez que se aceptó lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional , algunos de los debates de los Constituyentes aclaran la diferencia entre estos dos sistemas⁽⁸⁾ y nos explican el porque se deshechó el anterior y se propuso el que nos rige .

13.-OPINION DEL LIC.MACIAS .

Se cometió el error de hacer Policía Judicial el Ministerio Público , y el Ministerio Público no es la Policía Judicial; de manera que este fué el error . Se hizo una amalgama enteramente confusa e imposible .

De ahí resulto que era Policía Judicial el Ministerio Público .

La Policía Judicial la forman los agentes que el Ministerio Público tiene a su disposición para ir a investigar dónde se cometió el Delito , que personas pudieron presenciarlo , etc.

La Policía Preventiva es enteramente distinta a la Policía Judicial ;La Policía Judicial la forman los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones y el Ministerio Público es el representante de la sociedad ,el representante del Gobierno ;esté es la función que le corresponde .

(8)PALAVICINI FELIX F,Hist.de la Constitución de 1917,México.Página 77.

14.-ERRORES DE LA LEY DE 1939 RESPECTO A LOS JUICIOS -
POLITICOS .OPINION DEL MAESTRO JOSE BECERRA BAUTISTA .

También es grave e incalificable error de la Ley de 1939, al haber copiado sin mayor reparo , los Capítulos IV y V de la Ley de 1896, por lo que concierne al Juicio Político .

Es decir , el Constituyente de 1917, siguió las observaciones de Rabasa , confirió a la Cámara de Diputados , tratándose de Delitos Oficiales , la facultad de acusar y a la de Senadores - de procesar y declarar sobre la culpabilidad del imputado .

En el artículo 74, fracción V de la Constitución establece ; Como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados , el "conocer de las acusaciones que se hagan a los Funcionarios Públicos de que habla esta Constitución y en su caso formular acusación ante la Cámara de Senadores " y en el 75 Fracción VII , como facultad - exclusiva de la Cámara de Senadores " , "erigirse en Gran Jurado para conocer de los Delitos Oficiales de los Funcionarios que expresamente designa esta Constitución .

El Maestro Becerra en su obra " El Fuero Constitucional ", refiriéndose a estos Capítulos III y IV de la Ley de Responsabilidades , Título Tercero de 1939 Dice :

" Soló como una curiosidad de Ley Reglamentaria que está abiertamente en contradicción con los textos que debiera - aclarar , haremos la Siguiente Síntesis de su contenido .

A) JURADO DE ACUSACION .- La Sección Instructora del Gran Jurado de la Cámara de Diputados , recibe también las denuncias por Delitos Oficiales . La propia Sección instruye el proceso-

tomando al acusado su declaración preparatoria , recibiendo pruebas y oyendo alegatos , recibidos estos , formula dictamen con las siguientes proposiciones finales : I.-Que está legalmente comprobado el delito ó falta oficial que se imputa al acusado , expresando - cuál sea ; II.- Que está plenamente probada su culpabilidad ; III.- Las circunstancias que hubiesen ocurrido en la comisión del delito ó falta oficial , expresando por separado y con claridad las que - favorezcan ó perjudiquen al Funcionario acusado (Sistema del Código de 1971 , ó Código de Martínez Castro , contrario a la Legislación vigente) ; y IV .- La Sanción que en su concepto debe imponersele .

Dada cuenta del dictamen , el día prefijado , la Cámara se erige en Jurado de Acusación y oídos los alegatos del acusador y del acusado , se discute y vota el dictamen .

B7 JURADO DE SENTENCIA .- La Comisión Instructora del Senado , al recibir el veredicto de acusación , citará al acusador y acusado para que produzca alegatos , concluido el plazo, la Instructora emitirá dictamen proponiendo la sanción , que en su concepto debe imponerse .

Entregando el dictamen , se señalará día para que el Jurado de Sentencia , el que se concretará a aprobar el dictamen de la Instructora .

El Senado según estas disposiciones , oye alegatos e impone una sanción ; La Cámara de Diputados , en cambio juzga sobre la responsabilidad del acusado . ¿ En dónde quedó el texto Constitucional que establece ; " Si la Cámara de Senadores declarase , después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado , que éste es culpable quedará privado de su puesto"?

¿ Y el que dice : " Cuando la Cámara de Diputados declare que ha lugar a acusar , nombrará una Comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación " ? .

" Pocas Leyes , concluye Becerra Bautista , quizá contradigan en tal forma los preceptos que pretenden reglamentar " .

15.--DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y DE LAS COMPLEMENTARIAS .ENRIQUECIMIENTO - INEXPLICABLE .

En los términos del artículo 103 de la Ley de Responsabilidades⁽⁹⁾ . Si se sospecha de un Funcionario Público ó de un empleado , que se ha enriquecido indebidamente , dadas sus posibilidades económicas , el Ministerio Público Federal ó del Orden Común, podrá de oficio ó en virtud de denuncia , investigar la procedencia de dichos bienes y el Funcionario ó Empleado de que se trata está obligado a justificar que es legítima .

" Se presumirá , artículo 103.-Salvo prueba en contrario , que los bienes de la esposa de los Funcionarios y Empleados , cualesquiera que sea su Régimen Matrimonial , así como los de sus hijos menores , son propiedad de dicho Funcionario ó Empleado .

" Las Autoridades cooperarán activamente para lograr la efectiva aplicación de esta Ley en los casos en que el acusado haya hecho depósitos en el extranjero , proveyendo el aseguramiento de los mismos " .

En el artículo 104 se dispone que si las diligencias que se practiquen , aparecieren datos fundados para presumir fundada -

mente que ha habido falta de probidad en la actuación del Funcionario ó Empleado , por no justificar plenamente la legítima procedencia de los bienes a que se refiere el artículo 103. El Ministerio Público hará la consignación al Juez que corresponda para que aquél justifique su legítima procedencia , tanto de lo que posea a su nombre ó de interpósita persona ó para que el propio Juez abra en su caso el proceso respectivo .

Tanto las diligencias que practique el Ministerio Público, como el Juez , tendrán el carácter de simples investigaciones y se sujetarán en cuanto a su forma a las disposiciones de los Códigos Procesales respectivos , a menos que aparezca la comisión de un delito , en cuyo caso se procederá como corresponda .

Durante la investigación será oído el interesado que tendrá derecho a presentar la documentación que precise y se le recibirán todas las pruebas que ofrezca .

Los Bienes , señala el artículo 105, cuya procedencia legítima no se justifique , podrán ser asegurados .

En el artículo 106 , se fija un procedimiento especial para que , en el caso de no existir Proceso Penal y previos los alegatos del Ministerio Público y el interesado , el Juez declare lo procedente ; si se hubiere justificado la procedencia de los Bienes , lo declarara el Juez y levantará el aseguramiento decretado.

En caso contrario , el Juez ordenará que pasen los Bienes al Dominio de la Nación ó del Distrito Federal , salvo que alguna persona reclame la propiedad del Bien .

En los artículos 107 y 108 se prevé el caso de que se hubiera seguido proceso y además se concede Acción Pública en contra de los Funcionarios .

Finalmente , en el artículo 110, se dispone que los Funcionarios y Empleados , al aceptar un cargo , deben hacer manifestación de Bienes y sesenta días después de terminar el desempeño de su encargo .

No cabe duda de la recta intención que anima a las disposiciones que transcribimos .

La gran mayoría de los artículos son francamente violatorios de las Garantías Individuales ; no se precisa que Juez será el competente para seguir para seguir la investigación que se propone ; qué valor pueda tener la resolución que dicte ese Juez ignorado ; su sentencia será ó no apelable , etc .

De cualquier suerte y en base al Juicio de Residencia y las medidas del artículo 110, hoy podría pensarse en un procedimiento efectivo para combatir la corrupción , sin el empleo de la Demagogia ó de la Arbitrariedad institucionalizada , en un país que presume de ajustarse a las Normas del Derecho .

16.- EL PARRAFO 5o. DEL ARTICULO III CONSTITUCIONAL DE 1917 . EL FRACASO DEL JURADO POPULAR .

El artículo 111 Constitucional en el párrafo 5o. dispone:
 " Que el Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una Ley de Responsabilidad de todos los Funcionarios y Empleados de la - Federación y del Distrito Federal (texto reformado en 1974), determinando como Delitos ó Faltas Oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del - buen despacho , aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter-

delictuoso . Estos delitos y faltas , serán siempre juzgados por un Jurado Popular , en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20 Constitucional " .

No sabemos quién fué el autor de este párrafo , pero es indudable que los Constituyentes de 1917 , pensaron que de esta suerte se podía combatir con mayor eficacia la corrupción , mal endémico de nuestro país , y confiaron que el propio pueblo sería implecable contra los corruptos , y por eso establecieron que los Delitos Oficiales debían ser juzgados por Jurados .

Nótese , sin embargo , que de acuerdo con nuestra Tradición Jurídica, los Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación , en los términos del artículo 108 , son los Delitos , faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo y los Delitos Oficiales de todos los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal , a que alude el artículo 111 Constitucional (después de la reforma de 1974), lo son "Todos los actos y omisiones que puedan redundar en perjuicio de los Intereses públicos y del buen despacho ,. aunque hasta la fecha no hayan tenido el carácter delictuoso " .

Suponían , ilusos , que juzgados por Jurados Populares , se podría tener la seguridad de que se sancionara en forma enérgica a quienes en el ejercicio de su cargo , cometían hechos en perjuicio de la de la colectividad , esperanza que resultó contraproducente, - pues el Jurado Popular , en lugar de resultar beneficioso para combatir a los malos Funcionarios , resultó extraordinariamente perjudicial a la colectividad por las absoluciones escandalosas dictadas en la mayoría de los casos .

Sólo se condenó por cierto , a Policías y Carteros aún cuando no hubiera pruebas en su contra y se absolvió a toda clase de Funcionarios , aún cuando que pocos tenían Alta Jerarquía , ya que en su mayoría eran empleados de baja categoría ; de aquí que la Ley de 1939 , fué motejada como la Ley de los Carteros , Únicos empleados que se consignaban , al decir por los críticos de la Ley.

El Jurado Popular que había fracasado en el Distrito Federal , por lo que se refiere a los Delitos del Orden Común , siguió fracasando " En los Delitos ó faltas Oficiales de los demás Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal "(Reformas de 1974). La Constitución ha propiciado los graves errores de las Leyes Orgánicas de Responsabilidades de Funcionarios , por lo que debé reformarse éste , en especial en relación al Jurado Popular , cuya ineficacia es manifiesta . El Jurado Popular arroja un saldo desfavorable en su contra que indica que la forma de su integración no era adecuada a su finalidad .

17.- DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS .

En el Código de 1929 , se describían los Delitos de Peculado y Concusión ; y se definían los delitos cometidos por Funcionarios Públicos .

La Ley de 1939 , no sólo cometió el error de mencionar en el artículo 18 que en la misma se tipificaban los Delitos Oficiales de los demás Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal , en dicho artículo , tomó las figuras que el Código de 1931 tipificaba como "Delitos cometidos por los Funcio-

nerios Públicos", y en el artículo 6o. dispuso : "Se derogan en -
cuanto se opongán a la presente , todas las Leyes y disposiciones
de carácter Federal , referentes a Responsabilidades de Funciona-
rios y Empleados Públicos .

Debe tenerse en cuenta que es principio general de Derecho,
recogido en el artículo 9o. del Código Civil , que " La Ley sólo
queda abrogada ó derogada por otra posterior que así lo declare -
expresamente , ó que contenga disposiciones total ó parcialmente
incompatibles con la Ley anterior " , por lo que quedaron deroga-
das las disposiciones del Código Penal ⁽¹⁰⁾ , aplicables también como
Delitos Comunes a los Altos Funcionarios .

18.- INTEGRACION DEL JURADO DE RESPONSABILIDADES .

En el Título quinto se reglamento lo referente al Jura-
do de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados
Públicos , precisándose en el Capítulo I , la forma en que debe -
de estar integrado el Jurado .

En el artículo 79, de acuerdo con lo establecido se -
previene que el Jurado de Responsabilidad se formará de siete in-
dividuos que deberán ser :

- 1o.-Un representante de los servidores públicos de la Federa-
ción , del Distrito Federal , Territorio ó Estado.
- 2o.-Un representante de la Prensa .
- 3o.-Un Profesionista, perteneciente a cualquiera de las profe-
siones liberales, que no sea Funcionario ni Empleado Público.

(10) MORENO ANTONIO DE P. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa,
S.A. México, 1968. Página 104 .

4o.-Un Profesor ;

5o.-Un Obrero ;

6o.-Un Campesino ; y

7o.-Un Agricultor, Industrial , ó Comerciante .

En las siguientes fracciones se determinan las condiciones que debe reunir el miembro del Jurado de Responsabilidades , - su intervención y competencia del Jurado que será conocer :

1.-De los Delitos Oficiales definidos por el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de 1939, cometidos por los Funcionarios y Empleados de la Federación , a excepción de los cometidos por los Altos Funcionarios de la Federación a que se refiere el artículo 2o.; y

2.-De las Faltas Oficiales de que tratan los artículos 20 y 21 de esta misma Ley , en los términos de la fracción anterior.

Causas que impiden que un sujeto pueda desempeñar el cargo de Miembro del Jurado contenido en el artículo 90, en el cual se previene : Que el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito y Territorios Federales conozca :

1o.-De los Delitos Oficiales mencionados en la fracción I del artículo anterior , cuando sean cometidos por Funcionarios ó Empleados de dicha Jurisdicción ; y

2o.-De las Faltas Oficiales de los propios Funcionarios y Empleados , definidas y sancionadas por el mismo artículo 21 de esta misma Ley .

En el Capítulo III denominado del Procedimiento ante el Jurado de Responsabilidades , en los artículos 91 al 97, se es-

establece el Procedimiento que debe seguirse ante el Jurado de Responsabilidades , en el que se prevé desde la forma en que se debe proceder a la insaculación y sorteo de los Jurados hasta en la forma en que deben actuar .

Si no se presentare recusación alguna ó si ésta no fuere admitida , se tendrá como Jurado al designado por la suerte con la representación que le corresponda , procediéndose de igual manera para la insaculación de los demás .

En el artículo 96 se establece : Que , integrada el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación , del Distrito Federal y Territorios Federales , que deba conocer de la causa de que se trata , se proceden de la siguiente forma :

1o.-En los casos a que se refiere el artículo 89, el procedimiento del Juicio ante el Jurado de Responsabilidades , se sujetara a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales .

2o.-En el artículo 90, el Juicio ante el Jurado de Responsabilidades se seguiran con arreglo a las disposiciones relativas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales .

En el artículo 97 se establece : Que , en los casos de Responsabilidad Oficial de los Funcionarios y Empleados de la Federación ó del Distrito y Territorios Federales , los Veredictos del Jurado son inatacables, Sólo serán apelables las Sentencias Condenatorias que dicten los Jueces respectivos , como consecuen-

cia del veredicto de culpabilidad del Jurado, en cuanto a la sanción impuesta .

Vamos , que el establecimiento de este Sistema y el sometimiento del Procedimiento al Jurado de Responsabilidades , hacen incompatibles las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades , con las disposiciones contenidas en el Código Penal; precisamente entre otras razones , nos basamos en esta situación especial para sostener que un mismo sujeto no puede ser objeto de dos procedimientos , uno el que se deriva de las disposiciones - contenidas en el Código Penal y otro, del procedimiento expresamente establecido en la Ley de Responsabilidades de Funcionarios.

Por tanto las disposiciones contenidas en el Código Penal son incompatibles con las contenidas en la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y de acuerdo con el artículo 90. del Código Civil, deben considerarse derogadas las disposiciones del Código Penal, contenidas en los Capítulos X y XI y los demás artículos a que nos hemos referido , puesto que no pueden estar vigentes las dos al mismo tiempo .

19.-RESUMEN DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1939, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL .

En resumen la Ley de Responsabilidades de 1939, recogió la distinción que tanto la Constitución de 1857, como de 1917, --- establecen entre la Responsabilidad de los Altos Funcionarios de la Federación, por la comisión de delitos comunes durante el desempeño de su cargo como la comisión de delitos oficiales en el desempeño del mismo , pero como se refiere en concreto a la Constitución de 1917, distingue también los Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios, que menciona , sin tipificarlos en el artículo 13, de los Delitos Oficiales de los Demas Funcionarios y Empleados de la Federación y Empleados Federales del Distrito Federal , que define en el artículo 18, de la citada Ley Organica , Delitos que no pueden cometer los Altos Funcionarios .

Por un error inexplicable además , copio los Procedimientos de la Ley de 1896, en lo que toca a la Responsabilidad de los Altos Funcionarios y derogó los tipos contenidos en el Código Penal , como Delitos de Funcionarios en el artículo 18, de la citada Ley Organica de 1939 .

C A P I T U L O I V .

" RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN LA LEY DE 1939.

1.-ERRORES DE LA LEY DE 1939, AL DEROGAR LAS DISPOSICIONES DE 1831 .

INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 18, A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION . REFERENCIAS AL PECULADO Y CONCUSION .

Para el maestro González Bustamante ⁽¹⁾ los Altos Funcionarios de la Federación no pueden cometer los Delitos a que se contrae el artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de 1939." Las- funciones dice : que desarrollan los Altos Funcionarios de la Federación , son en extremo complejas y no es posible circunscribirlas a determinada actividad . En la Ley de 1870 se establecía que las infracciones de la Constitución ó de las Leyes Federales , en materia de poca importancia , solo constituían simples Faltas Oficiales .

Era el Congreso Federal el encargado de decidir cuales infracciones eran graves y cuales leves .

Es indudable que la Ley de Responsabilidades al hacer-- la distinción entre los Altos Funcionarios de la Federación y demás Funcionarios de la misma , así como de los Empleados respectivos, no quiso eximir de sanción los demás delitos que cometieran los Altos Funcionarios que no estuvieran enumerados expresamente en el artículo 13 de esa Ley ; por el contrario , como esos delitos no podrían considerarse como propiamente Oficiales de Altos Funcionarios de la Federación , dispuso que todas las infracciones comprendidas en lo que dig

(1) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE , Ob.Cit. Página 89 .

pone el artículo 18 de la Ley deberían ser consideradas única y exclusivamente de carácter Federal .

El artículo 18 de la Ley de Responsabilidades , no sólo les tipifica , sino que las somete a un régimen especial en el Título Quinto , pues se requiere la integración de un Jurado Especial y diferente de los Jurados que deben conocer de los Delitos Comunes .

La competencia de los Juradas y el Procedimiento es ante el Jurado de Responsabilidades por lo que , se está estableciendo un Sistema Especial , que no les resulta aplicable a los Altos Funcionarios .

Respecto a la competencia del Jurado de Responsabilidades , el artículo 80 es terminante , al establecer :

Artículo 80.-El Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios de la Federación a que se refiere el artículo 78, párrafo primero de esta Ley , conocerá :

1.- De los Delitos Oficiales definidos por el artículo 18 de esta Ley , cometidos por los funcionarios y Empleados de la Federación , a excepción de los cometidos por los Altos Funcionarios de la Federación a que se refiere el artículo 2o.

Comete el Delito de Peculado toda persona encargada de un Servicio Público del Estado ó Descentralizado , aunque sea en comisión por tiempo limitado y que no tenga el carácter de Funcionario para usos propios ... era inaplicable a los Altos Funcionarios como el cohecho , respecto a la concusión sucede lo mismo , pues la única referencia a Funcionarios , es en la sanción pero no en la defi-

nición del tipo .

Estos graves errores de nuestra Legislación , se han corregido en parte en la Reforma de 1980, pero sólo lo referente al Delito de Peculado que lo define de la siguiente manera :

Artículo 220.- Comete el Delito de Peculado todo Funcionario , Empleado ó Encargado de un Servicio Público , del Estado ó -- Descentralizado , aunque sea en comisión por tiempo limitado y que , para usos propios ó ajenos , distraiga de su objeto dinero , valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado , al Organismo Descentralizado ó a un Particular , si por razón de su cargo los hubiera recibido en administración , en Déposito ó por cualquiera - otra causa .

En esta Reforma quedó el grave problema resuelto que se había presentado en relación a determinados actos realizados por los Funcionarios , que si bien debie considerarse como Peculado , sin embargo , como existe la disposición de que no podía aplicarse a los Funcionarios propiamente , sino solamente a los encargados de un Servicio Público Centralizado ó Descentralizado , no había sanción posible para aplicarles , ni tipo en que adecuar su conducta .

2.- DEROGACION POR LA LEY DE 1939 . DE LAS DISPOSICIONES - CONTENIDAS EN LOS CAPITULOS X Y XI DEL CODIGO PENAL DE 1831.

OPINION DE DON ANTONIO P. MORENO .

Don Antonio P. Moreno ⁽²⁾ sostiene ; Que la Ley de Responsabilidades de 1939 no deroga los Titulos X y XI del Código Penal .

(2) ANTONIO P. MORENO, Ob. Cit. Derecho Penal Mexicano , Ed. Porrúa, S.A. México , 1968, página 92 .

El artículo 60. del Código Penal establece : " Cuando se cometa un Delito no previsto en este Código , pero si en una Ley Especial , se aplicará éste observando las disposiciones conducentes - de este Código "; Por lo que se refiere al artículo 22 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios , dispone : " Todo aquello que no pugne con las disposiciones contenidas en esta Ley , son aplicables las reglas consignadas en el Código Penal " .

La diferencia entre la Ley General y la Especial pues tal habrá de ser la cuestión a determinar previamente por el observador , para los efectos de la aplicación de la Ley .

Una norma tiene carácter especial con relación a otra, cuando contiene todos los elementos de ésta y además otros que le otorgan preferencia en su aplicación y este es el caso :

Jiménez de Asúa⁽³⁾ " Se considera que dos Leyes ó dos disposiciones legales se hallan en relación de general y de especial, cuando los requisitos de tipo general están todos contenidos en la Especial , en el que figuran otras condiciones calificativas , a virtud de las cuales la Ley Especial tiene preferencia sobre la General en su aplicación .

Las dos disposiciones pueden ser integrantes de la misma Ley ó de Leyes distintas ; pueden haber sido promulgadas al mismo tiempo , en épocas diversas , y en este último caso puede ser posterior tanto la Ley General como la Especial , pero es preciso que ambas estén vigentes contemporáneamente en el instante de su aplicación.

(3) JIMENEZ-DE-AZÚA-LUIS, Ob. Cit, Tratado de Derecho Penal , Cia. Impresora Argentina , S.A. Buenos Aires Argentina , 1945, Página 92 .

La Legislación Mexicana no ha encontrado , hasta la fecha , admisión expresa al principio de especialidad , pues los -- Códigos de 1871 y 1929 , al igual que el vigente de 1931, remiten la Ley Especial cuando se trata de los Delitos no previstos en ellos .

En el caso en cuestión , no nos encontremos en presencia del principio de especialidad , porque para esto se requiere , en los términos del artículo 6o. que el Delito se prevea en una Ley Especial y no en el Código Penal , el principio de la aplicación de la Ley Penal en el tiempo , es decir , que la Ley posterior deroga a la anterior , sobre todo si como en el caso , existen reglas que las hacen incompatibles .

En efecto , las disposiciones contenidas en el Código Penal , deben tramitarse de acuerdo con los respectivos Códigos Procesales ; en cambio , de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de Funcionarios , el Procedimiento para sancionar las disposiciones -- contenidas en el artículo 18 , deben sujetarse al Jurado de Responsabilidades .

Esto hace que sean incompatibles unas disposiciones con las otras , porque no pueden aplicarse al mismo tiempo las reglas -- Procesales que regulan los Delitos a que se refiere el Código Penal y por otra parte se siga un Procedimiento totalmente distinto , como -- es el del Jurado de Responsabilidades .

No es lógico pensar , además , que exactamente en los mismos términos se está regulando la misma conducta , , que debe ser considerada desde distintos puntos de vista .

Lo que pasa es , como ya lo afirmamos , que la Nueva -

Ley derogó la Ley anterior , como lo vamos inclusive a sostener , - al estudiar concretamente las distintas disposiciones contenidas -- tanto en el Código , como en la Ley de Responsabilidades .

3.- DEL CONCURSO IDEAL .-

Artículo 58.- Siempre que con un sólo hecho ejecutado - en un sólo acto , ó con una omisión , se violen varias disposiciones Penales que señalen sanciones diversas , se aplicará la del delito que merezca pena mayor , la cual podrá aumentarse hasta una mitad - más del máximo de su duración .

Artículo 59.- Cuando un delito puede ser considerado -- bajo dos ó más aspectos y bejo cada uno de ellos merezca una sanción diversa , se impondrá la mayor .

En casi todas las disposiciones contenidas tanto en el Código Penal , como en la Ley de Responsabilidades , las sanciones son exactamente iguales y en consecuencia no podemos , como dice - Don Antonio β. de Moreno aplicar la Ley en la cual se imponga una - sanción mayor , además , esto es imposible , porque si se aplicara la sanción mayor en el Código Penal , y se excluyera de acuerdo con esta regla , la posible aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades , nos encontraríamos con el absurdo de que precisamente en la Nueva Ley de Responsabilidades , se establece el Procedimiento del Jurado de Responsabilidades , para la aplicación de las sanciones contenidas en dicha Ley , y de ninguna manera la Ley posterior resolvería una situación tan absurda , como es el - que siguiera aplicandose por ser la pena mayor , la establecida dentro-

del Código Penal .

4.- DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION LXXII DE LA -
LEY DE RESPONSABILIDADES .

Fracción LXXII.- Los demás actos y omisiones definidos y sancionados por las Leyes Especiales respectivas como Delitos y - Faltas Oficiales , en todas las ramas de la Administración Pública,- continúan en vigor para los efectos de la presente , en todo cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley .

Esta Fracción se refiere a los casos no comprendidos en el artículo 18 , y no a los que se encuentran expresamente mencionados en el mismo .

5.- ESTUDIO EN CONCRETO DE LAS DISPOSICIONES DEROGADAS .

Es ilógico y antijurídico , que subsisten dos disposiciones iguales en dos cuerpos de Leyes , regulando una misma conducta que debe , por otra parte , ser efecto de distinto tratamiento ; los - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos , que competen a los Tribunales del Orden Común ó del Orden Federal según la naturaleza del Empleado Público , y los "Delitos y faltas Oficiales de los demás Funcionarios ó Empleados de la Federación y del Distrito Federal " , sujetos a la competencia de los Jurados de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos , diferencia que deroga , por sí sola las disposiciones del Código Penal, por las posteriores disposiciones de la Ley de Responsabilidades de 1939 .

Nos encontramos ante dos situaciones distintas ,el cohecho ,regulado por el artículo 217 del Código Penal , se refiere no a un Funcionario Público , sino que comprende tanto a lo que se ha denominado el Cohecho propio , como el impropio , pero sólo respecto a los encargados de un Servicio Público Centralizado ó Descentralizado , ó el Funcionario de una Empresa del Estado , no a un Funcionario Público ; en cambio , el problema en relación con los Funcionarios Públicos , se encuentra expresamente establecido en la Fracción VIII del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades que , como es lógico no tiene por que derogar a un artículo que no se refiere a los Funcionarios Públicos .

6.- DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS SUPUESTOS DE LOS INCISOS DEFINIDOS EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES .

En el Capítulo I se describe la incoacción del Procedimiento en los casos de dichos delitos , y se afirma en el artículo 70 - que tratándose de Funcionarios Públicos , de Funcionarios ó empleados con manejo de fondos ó cualesquiera otra , que desempeñen labores que no puedan abandonar sin causar graves perjuicios ó trastornos a los Servicios Públicos ó de Interés General , comprobada la existencia del delito que se les impute , si mereciera sanción corporal y apareciendo datos bastantes para hacer probable la Responsabilidad del Funcionario ó Empleado acusado , el Juez que conozca del asunto deberá dirigirse a la autoridad de quién depende el nombramiento de aquél , por medio de oficio , con inserción de la resolución en que haya decretado la aprehensión del funcionario , pidiéndole que lo ponga a su disposición .

La autoridad , podrá acordar de conformidad la petición - del Juez dentro del término de veinticuatro horas , ó del que fuere - estrictamente indispensable .

En el artículo 71 se hace referencia a los Delitos que no ameriten sanción corporal ó de faltas en los que , practicadas las diligencias necesarias , el Juez mandará citar al Funcionario ó Empleado , - para tomarle su declaración preparatoria .

Como hecho importante en el artículo 73 se estableció :

Que terminado el Proceso y formuladas las conclusiones - del Ministerio Público y del Acusado y el Defensor , el Juez remitirá el expediente , en su caso , al Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos que corresponda , y procedera con arreglo al Título Quinto , Capítulo III, de esta Ley .

Así en el artículo 74 se dispone : Que desde que el Funcionario ó Empleado acusado quede separado de su cargo , conforme a los artículos 70,72 en lo conducente y 73 de esta Ley , hasta la legal terminación del Proceso , se le cubrirá una parte de los Emolumentos que correspondan al empleo , cargo ó comisión en el que hubiere cometido - el Delito ó Falta Oficial que se le impute , y que no podrá exceder del cincuenta por ciento , a Juicio de la Autoridad de quién dependa su - nombramiento .

El Funcionario ó Empleado acusado por el Delito ó Falta - Oficial , sólo disfrutara de la franquicia a que se refiere el párrafo anterior , hasta que se dicte sentencia conforme a la Ley , como resultado del veredicto del Jurado de Responsabilidades .

Si la sentencia fuere absolutoria ,se procederá con arreglo al artículo siguiente :

En el artículo 75 se dispone que en caso de Sentencia Absolutoria ,por haber quedado plenamente justificada la inocencia del - Funcionario ó Empleado acusado , tendrá derecho a volver al ejercicio de sus funciones ó al desempeño de su cargo ó comisión siempre que no hubiere concluido el período para el que fué electo ó nombrado , y en todo caso a que se le cubra la parte de sus Emolumentos que se le hubieran dejado de pagar conforme al Artículo anterior .

Si por otra parte , la Sentencia fuere Condenatoria ,quedará definitivamente separado del empleo , cargo ó comisión que desempeñaba en los términos de la Sentencia , quedando a Juicio de la Autoridad que lo hubiera nombrado , en el caso de que no se hubiera impuesto destitución el retenerlo ó no en su empleo , cargo ó comisión , después de que queden extinguidas las sanciones de su ejercicio .

C A P I T U L O V .

" ANALISIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL Y DE ---
LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS " .

1.- GENERALIDADES .

Analizaremos la Ley de Responsabilidades⁽¹⁾ de los Funcionarios y Empleados de la Federación , del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados de fecha 27 de Diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial el 4 de Enero de 1980 .

La Ley por otra parte , va precedida de una exposición de motivos , de la que recogemos las siguientes e importantes declaraciones, que tienden a justificar algunos de los conceptos que inspiraron esta Ley de Responsabilidades .

" Es principio General del Derecho , el que la Ley otorgue idéntico tratamiento a los sujetos de una relación jurídica".

Todos los Funcionarios y Empleados Públicos son Servidores del Póble Mexicano . Desde los depositarios de los Poderes de la Unión , hasta el más modesto empleado de Oficina Pública deben ser consignados , como sucede en el caso de un particular , cuando cometan hechos delictuosos .

La igualdad ante la Ley es un imperativo para
la realice-

(1)OVALLE FAVELA JOSE ,La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación ,del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados ,Gaceta Informativa, Año IX, Volumen IX, UNAH, 1980, Págin 499.

ción de la Justicia . Con este propósito desaparece en la Tipificación, el distingo establecido por el ordenamiento en vigor entre los " Delitos de los Altos Funcionarios de la Federación " y los cometidos por los - " Demás Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales ", para comprender bajo un mismo rubro a todos los sujetos responsables .

En lo que respecta a los Delitos Oficiales , se precisa su Tipificación . Se definen como los Actos u Omisiones de los Funcionarios ó Empleados referidos , los cometidos durante su encargo ó con motivo del mismo , que redunden en perjuicio del buen despacho .

La iniciativa puntualiza la Responsabilidad de los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión , los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República , por los Delitos Comunes , los Delitos Oficiales , las Faltas u Omisiones que cometieran en su encargo ó en el ejercicio del mismo .

El Fuero Constitucional recibe tal nombre , por cuanto su destinatario tiene inmunidad al estar exento de la Jurisdicción Común durante el tiempo de su encargo , mas no es en forma alguna prerrogativa de impunidad , Constituye un requisito de procedibilidad para perseguir los actos punibles cometidos por Funcionarios Aforados , previa autorización de la Cámara Federal correspondiente , la presente iniciativa dice que Funcionarios Gozan de Fuero .

2.- ANALISIS DEL ARTICULO 1o.

Artículo 1o.- Los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal , son responsables de los Delitos Comunes y de los Delitos y Faltas Oficiales que cometen durante su encargo ó con motivo del mismo, en los términos de Ley .

Disposiciones que nos parecen lógicas y congruentes , - pues no hemos sabido que en nuestro país , por el hecho de ser funcionario ó empleado , se esté protegido y se goce de prerrogativas ó privilegios especiales .

El Funcionario ó Empleado que comete un Delito Común . verbigracia; un Homicidio, un Robo, una Violación , no tiene ningún - motivo para esperar que se le considere como a cualquier particular , pues no existe , Ley ó Costumbre que lo coloque en una situación distinta de la de un simple particular .

En el caso de los Altos Funcionarios , se les otorge - Fuere para garantizar el cumplimiento de su función , pero que como - en todos los países del mundo , si los órganos respectivos autorizan - proceder en su contra , pierden el Fuero y quedan sujetos a la acción de los Tribunales Judiciales .

También aclaremos que de acuerdo con el sistema establecido en la Constitución de 1917 , la investigación de los Hechos -- delictuosos imputados a un Alto Funcionario , no le corresponde hacerlo a la Cámara de Diputados sino al Ministerio Público Federal ó Local , que es competente a su vez para ejercitar la Acción Penal respectiva - y solicitar de la Autoridad Judicial el libramiento de la Orden de ---

Aprehensión ; Librada la Orden ,debe solicitarse autorización a la ---
 Cámara de Diputados para la aprehensión del Alto Funcionario⁽²⁾, lo que
 no puede hacerse en tanto no lo autorize dicha Cámara , Autorización -
 que se conoce con el nombre de Desafuero .

La Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado ,estudia-
 rá si procede política y Jurídicamente la solicitud que se le formule
 y si la concede procederá la detención ; pero si la niega , no podrá -
 detenerse al Alto Funcionario , sin que esto prejuzgue sobre el conteni-
 do de la orden , que se podrá ejecutar cuando el Alto Funcionario Cese
 en su encargo .

La resolución dictada por la Cámara , tiene el carac-
 ter en nuestro país , de un simple Impedimento Procesal , y que La Nue-
 va Ley Orgánica del Congreso de la Unión , en el artículo 11 ,elude a
 la autorización para el Ejercicio de la Acción Penal , se considera -
 equivocado , porque se puede dar el caso de que se dé autorización al
 Ministerio Público para ejercitar la Acción Penal , y sin embargo la -
 Autoridad Judicial la niegue , lo que daría lugar a que el Funcionario
 regresara a ocupar su puesto , en espera de que se aportaran nuevas --
 pruebas para insistir , ya no en un nuevo ejercicio de la Acción Penal,
 que ya se ejercitó , sino en el libramiento de la Orden de Aprehensión.

Procesalmente nos parece más congruente que la autori-
 zación de la Cámara gire sobre el cumplimiento de una Orden de Aprehan-
 sión y no sobre la Autorización del Ejercicio de la Acción Penal ,pero
 el fuero solo lo tienen determinados funcionarios , en razón de su fun-
 ción y no todos los Funcionarios y Empleados Públicos .

(2) La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Legislación -
 Mexicana . Morales Hnos. Impresores ,S.A.México,1980 Página 500 .

El Artículo 10. de la Nueva Ley de Responsabilidades no tiene sentido , ya que lo que diga ó no la Ley , los Funcionarios y Empleados son responsables , como lo son los particulares por todos los Delitos Comunes que cometan , con la Única salvedad que no se puede -- aprehender a los Altos Funcionarios a que se refiere el artículo 108,- sin que previamente sean Desaforados y del Presidente de la República que , durante el tiempo de su encargo , sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y Delitos Graves del Orden Común .

Es más lógico el artículo 10. de la Ley de Responsabilidades de 1939 , que establece que los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales son responsables de los Delitos y Faltas Oficiales que cometan en el desempeño de los cargos que tengan encomendados , en los términos previstos por la Ley .

3.- CRITICAS AL ARTICULO 2o.

El artículo 108 Constitucional establece ; En relación a Gobernadores y Diputados a las Legislaturas Locales , que éstos son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales .

El Artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades , en el proyecto enviado a la Cámara , se copiaba el texto del artículo 108 - Constitucional , pero omitió toda referencia a los Gobernadores .

En el dictamen de la Comisión de la Cámara de Diputados de fecha 13 de Diciembre de 1979, se corrige dicha omisión y se propone agregar al artículo 2o. lo dispuesto en el Texto Constitucional es - decir , que en cuanto a los Gobernadores , debía agregarse el Segundo párrafo del artículo 108 "Los Gobernadores de los Estados y los Diputados

a las Legislaturas Locales , son responsables por violaciones a la ---
Constitución y Leyes Federales " .

No entendemos como no se levanto una sola voz en contra del artículo 2o. ni en la Cámara de Diputados , ni en la de Senadores, que ante la avalancha de Leyes , no intuyeron la trascendencia de este precepto , ni menos tuvieron tiempo de leer los ricos antecedentes que tenemos al respecto , ni las obras de González Bustamante , Becerra --- Bautista , Tena Ramírez , etc.

No defendieron la Soberanía de sus Estados , no obstante que el Lic. Rocha Cordero , con la mesura prudencia , capacidad que todos lo reconocemos , planteó con dudas fundadas y reservas sus propuesta de adición al artículo 2o. de la Ley . Y a los Gobernadores y --- Diputados Locales que Constitucionalmente sólo se les puede hacer por violaciones a la Constitución y Leyes Federales , de acuerdo con la --- Nueva Ley son responsables de los supuestos contenidos en las ocho --- fracciones del artículo 3o. de la Ley , se caracterizan por una ambi- --- güedad impresionante , y que justificamos tratándose de los Delitos --- Políticos de los Altos Funcionarios , ya que la confianza no tiene gra- --- dos , y es necesario contar con esa ambigüedad para ejercitar una --- Acción de tipo Político , que sin embargo no puede utilizarse en contra de los Gobernadores de los Estados . .

4.- SOBRE LAS FALTAS EN LA LEY DE 1979 .

En el artículo 4o. se definen , siguiendo la sistemática de la Ley de Responsabilidades , las Faltas Oficiales como las infracciones que afecten de manera leve los Intereses Públicos y del buen despacho y no trasciendan al funcionamiento de las Instituciones y del Gobierno , en que incurran los Funcionarios ó Empleados durante su encargo ó con motivo del mismo , de donde resulta , que si las infracciones no son leves , darán lugar a los delitos Oficiales a que se refiere el artículo 3o.

Sin embargo en el artículo 18 , se previene que cuando las faltas estén clasificadas como infracciones en otras Leyes ó Reglamentos , aplicables a los Funcionarios y Empleados , sólo serán sancionadas con arreglo a tales ordenamientos .

Los Delitos y las Faltas deben tipificarse , para que puedan ser objeto de un Procedimiento Penal , sistema que acoge la Ley de Responsabilidades de 1939 , y acepta a su vez la Ley de 1979 por lo que si las faltas , en los términos del artículo 4o. son las infracciones que afectan de manera leve los Intereses Públicos y del buen despacho y atento lo dispuesto por el artículo 73, tanto Delitos como Faltas Oficiales , imputados a los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal que no gocen de Fuero⁽³⁾, quedan sujetos al Procedimiento Ordinario , con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales , aplicable en cada caso , tanto en el supuesto de los Delitos , como de las Faltas Oficiales es un Procedimiento Judicial por Garantías en la Constitución en los artículos 14,16,19,20 y 21 .

(3) GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Ob. cit. , Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional Ed. Botas, 1946 Página 510 .

5.- EL ARTICULO 5o. Y LA PRESCRIPCION .

En el artículo 5o. se precisa el lapso dentro del cual debe exigirse la Responsabilidad por delitos y Faltas Oficiales , se tendrá por exigida la Responsabilidad desde el día que las autoridades , los - partidos ó las asociaciones políticas ó los particulares se dirigen a la Cámara de Diputados formulando acusación , en la inteligencia que la de los particulares , para que surta efectos , deberá ser ratificada ante alguno de los Secretarios de esa Cámara ó de la Comisión Permanente durante el receso .

6.- COMENTARIOS A LOS ARTICULOS 6o. y 7o.

En los artículos 6o. y 7o. se precisa a partir de cuando gozan de Fuero , El Presidente de la República , los Diputados Y Senadores Propietarios y Suplentes , los Gobernadores Electos de los Estados , los Diputados Locales y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; pero olvidó la Ley señalar a partir de cuando gozan de - fuero los Secretarios de Estado , el Procurador General de la República y los Gobernadores Substitutos , Interinos , Provisionales , ó el ciudadano que bajo cualquier denominación " supla las faltas Temporales del Gobernador , durante los dos últimos años de su periodo " , en los términos del artículo 115 Constitucional .

Cierto que también fué omisa la Ley de 1939 al respecto , pero era de esperarse que la Ley de 1979, remediara los errores de la anterior.

7.- CONTRADICCIONES DEL ARTICULO 9o.

El artículo 9o. se reproduce lo dispuesto en relación al párrafo primero del artículo 111 Constitucional :

" Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la Ley , después de declarada la culpabilidad por el Delito Oficial , el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen con arreglo a ella " . La Ley a pesar de incluirla , no la acata.

Si los nuevos Delitos Oficiales , son Delitos de los que debe conocer la Autoridad Judicial , no se puede estar en el caso a que se refiere la Constitución , pero ésta no puede ser modificada por una Ley Reglamentaria y en consecuencia , nos encontramos ante estas distintas situaciones :

a) Los Delitos Oficiales previstos en la Ley , dejan de serlo si se pueden tipificar como Delitos Comunes .

b) Los Delitos Oficiales de referencia , son objeto de distinto tratamiento , si están cometidos por Altos Funcionarios ó por otros Funcionarios y Empleados de la Federación , ya que a pesar de la supuesta igualdad ante la Ley , los Delitos de los Altos Funcionarios son conocidos por el Congreso , y los Delitos cometidos como Delitos Oficiales cometidos por los demás funcionarios y Empleados son de la Competencia del Jurado Popular , por lo tanto , del Poder Judicial .

A pesar de esta diferencia , interpretando la Ley , consideramos que para sus autores , si el Delito Oficial en que incurran , bien sean los Altos Funcionarios ó los demás Funcionarios y Empleados , pudieran tipificarse conforme a otra disposición legal que lo define como Delito Común , dejará de reputarse Oficial , y esto se deduce de -

la propia Ley , a pesar de su exposición de motivos , ya que a diferencia de la Ley de 1939 , no hace ninguna referencia al caso .

En la parte final del artículo 9o. ,a resultas de una Reforma introducida por la Cámara de Diputados , quedó establecido que "Las Faltas Oficiales de los Funcionarios enumerados en el primer párrafo - del artículo 108 Constitucional , serían sancionadas ,por mayoría de - votos , con amonestación por los Cuerpos Colegiados a que pertenezcan y por el Presidente de la República , tratándose de los de su nombramiento , propuesta sin duda acertada ,pero incompleta , ya que no se hicieron las Reformas respectivas a los artículos pertinentes , como el 32,34,37, 38,y demás relativos de la Ley de Responsabilidades , y lo que es más - grave , si se cometió el error de hacer Responsables a los Gobernadores por los Delitos y Faltas Tipificados .

Ante una supuesta igualdad ante la Ley , inexistente - entre los Altos Funcionarios y Empleados , las soluciones impuestas - realícticamente tienen que ser distintas , y si distinto es el Procedimiento a seguir con relación a los Delitos , respecto a los Altos Funcionarios y a los demás Funcionarios y Empleados de la Federación , también se apuntan distintas soluciones procesales , respecto a las faltas cometidas por los Altos Funcionarios y los Demás Funcionarios y Empleados de la Federación .

8.- EL ARTICULO 10 Y LA CONSTITUCION .

En el artículo 10 se fijan las sanciones por los Delitos y Faltas Oficiales que son simples medidas de carácter político , la mayoría de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal , han quedado sometidos por unos supuestos delitos que se llaman Oficiales , pues carecen de uno de los elementos esenciales para ser considerados como tales , ó sea la tipificación , la sanción es igual a la que tradicionalmente se ha venido fijado para los Delitos de los Altos Funcionarios , ó sea la destitución del cargo y la inhabilitación por un término no menor de cinco ni mayor de diez años .

En cuanto a las Faltas Oficiales de los Funcionarios y Empleados que no gocen de Fuero , dice el artículo 10 , se sancionarán con la suspensión del cargo por un término no menor de un mes , ni mayor de seis meses ó inhabilitación hasta por un año para obtener otro cargo.

Y se dispone que la sanción se impondrá sin perjuicio de la reparación del daño , quedando expedito el derecho de la Federación ó de los particulares para exigir ante los Tribunales competentes la Responsabilidad Pecuniaria que hubiese contraído el Funcionario ó Empleado , sólo que la Ley es omisa a la regulación de este artículo que se complementa con lo dispuesto en el artículo 11, en el sentido de que en demandas del Orden Civil., no hay Fuero ni inmunidad para los Funcionarios Públicos también acogidos por el artículo 114. Constitucional .

9.- EL ARTICULO 13 Y EL ALCANCE DE LA ACCION POPULAR .

En el artículo 111 párrafo cuarto Constitucional⁽⁴⁾ se establece : que se concede Acción Popular para denunciar ante la Cámara de -- Diputados los Delitos Comunes u Oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación , disposición que se transcribe en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades , que se complementa con lo dispuesto eb el - artículo 13 y además con las disposiciones contenidas en el Título - Segundo de la Ley , ya que en relación con los procedimientos tanto - la Ley de Responsabilidades de 1939 , como la de 1979 , se olvidarán - de la Constitución de 1917 , que si bien en algunos aspectos , se contradijo , innovó y modifico las disposiciones de la de 1857, de la que no se han podido liberar nuestros legisladores .

10.- LOS ARTICULOS 14 , 15 , y 17 .

En los artículos 14,15,y 17 , se reiteran disposiciones - Constitucionales , en el sentido de que pronunciada una resolución 6- Sentencia de Responsabilidad Oficial , no se puede conceder al que la sufra la Gracia del Indulto ; los Requisitos de Procedibilidad para - que se pueda actuar contra el acusado de un Delito Común , y la Competencia del Jurado Popular para juzgar los Delitos ó Faltas Oficiales; en el artículo 16 totalmente innecesario , se dispone , que los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal ,que no gocen de Fuero , y que durante su encargo ó con motivo de este cometan Delitos Comunes , serán juzgados por los Tribunales Penales competentes

(4) CARPIZO JORGE. Ob. Cit. .-La Constitución Mexicana de 1917, Ed. Botas México , 1973, página 521 .

llevandose a cabo los Procedimientos en la forma ordinaria y con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales ,aplicable en cada caso , y si bien se suprimiera este artículo , ¿Que sucedería?,los Funcionarios y Empleados que cometieran un Delito Común ¿ Dejarían de ser juzgados por los Tribunales Penales Competentes ? .

Durante cerca de dos siglos de vida Independiente ,no hemos tenido necesidad de una disposición tan innecesaria , como la contenida en el artículo 16 de la Ley y ningún funcionario , salvo las excepciones fijadas en la Constitución , ha dejado de ser juzgado por los Tribunales Penales Competentes⁽⁵⁾ , en el caso de haber cometido un Delito del Orden Común como son ; Homicidios , Delitos Patrimoniales en contra de Terceros ,Violaciones ,Amenazas ,étc.

11.- DE LOS PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN LA LEY DE 1979 . LOS DELITOS COMUNES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS .

Todo el Capítulo Segundo de la Ley de Responsabilidades está equivocado , carece de sentido y revela el poco acierto con que actuaron sus redactores , y la ligereza de las Cámaras de Diputados y Senadores al aprobar un Procedimiento contrario a la Constitución , ya que si bien el artículo 109 no estableció mayores diferencias con el 104 de la Constitución de 1857, éstas quedaron plasmadas en los artículos 21,74,fracción V y 102 de la Constitución , las que obligaban a establecer cambios radicales en la redacción de los artículos 22,26,27 y demás relativos de la Ley que comentamos .

(5) GARCIA RAMIREZ SERGIO .-La Reforma Penal de 1971 . Ed. Botas . México, 1971, página 745 .

En efecto el artículo 22 dispone que de toda Instancia ó Escrito que se recibe en la Cámara de Diputados , bien sea procedente de particulares , de algún juez ó del mismo interesado que se relacione con la Responsabilidad de Delitos Comunes de algún Funcionario con Fuero, se dará cuenta en sesión secreta y se turnara a la comisión Instructora; si a Juicio de esta la acusación fuera notoriamente improcedente , le hará saber a la Cámara para que resuelva si se continúa ó desheche , sin perjuicio de reanudarla si posteriormente aparecieren motivos que lo justifiquen , en caso contrario la Comisión Instructora deberá rendir su dictamen en el término de quince días , salvo que la naturaleza del asunto amerite que se amplíe el plazo , a Juicio de la propia Comisión Instructora .

En los artículos siguientes , se establece que las Secciones Instructoras tienen la facultad de hacer comparecer al acusado y al acusador , para examinarlos sobre los hechos relativos a la acusación y para practicar las diligencias que estimen conducentes , para obtener la comprobación de las circunstancias del hecho imputado , y en el dictamen que rindan las Secciones , deben precisar si el hecho atribuido al Funcionario esta ó no calificado por las Leyes como Delito; si la existencia de éste está justificada , si existen presunciones ó datos suficientes a juicio de la Sección para crear racionalmente que el Funcionario acusado pueda ser el autor del Hecho Criminoso ; Una vez que se dé cuenta con el dictamen correspondiente y erigida la Cámara de Diputados en Gran Jurado y sometido al dictamen a votación , para cuya validez se requiere mayoría absoluta de votos , si se declara que ha lugar a proceder contra el acusado por el mismo hecho quedará separado-

de su encargo y sujeto a la Acción de los Tribunales Comunes .

Esto era posible antes de la Constitución de 1917, pero si previamente no se ha ejercitado la Acción Penal por el Ministerio Público ,previa la averiguación de los hechos delictivos imputados al Alto Funcionario y el Juez competente no ha librado la Orden de Aprehensión , lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades carece totalmente de sentido .

Un Alto Funcionario separado de su encargo y sin posibilidad de que se le siga ningún Proceso , esto no significa que la Cámara de Diputados esté facultada para consignar , desde el punto de vista político ó Jurídico , ó ejercitar la Acción Penal en contra de un Alto Funcionario , además su resolución no es firme , ya que si se niega la Orden de Detención del Funcionario , una vez que haya dejado su encargo, se podrá ejercitar , pese a la negativa , pues al aceptar ó no la Orden de Aprehensión , la Cámara no prejuzga , sino que simplemente cumple con un Requisito de Procedibilidad , que desapareciendo la causa del mismo carece de aplicación .

El Proceso ⁽⁶⁾ a los Funcionarios no se inicia propiamente , sino después de dictarse el auto de Formal Prisión , y este no se puede dictar sin la previa detención del Imputado ; consideramos como lo sostuvimos al estudiar la Ley de 1939, que los Legisladores de esta Ley cometieron un gravísimo error , al copiar las disposiciones de la Ley de 1896 y también de los Legisladores de 1939, y nos empeñamos en seguir los Sistemas del Porfiriato .

(6) IDEM .-GARCIA RAMIREZ SERGIO , Derecho Procesal Penal , Ed.Porrúa S.A. México, 1971, Página 63 .

12.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS -
SERVIDORES PÚBLICOS .

TITULO PRIMERO : CAPITULO UNICO .
DISPOSICIONES GENERALES .

Esta Ley tiene por objeto reglamentar en materia de las responsabilidades de los Servidores Públicos ,

I.-Los Sujetos de Responsabilidad en el Servicio Público ;

II.- Las obligaciones en el Servicio Público .

III.-Las Responsabilidades y sanciones Administrativas en el Servicio -
Público , así como las que se deban resolver mediante juicio político.

IV.-Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas-
sanciones ;

V.-Las Autoridades competentes y los procedimientos para declarar la pro-
cedencia del Procedimiento Penal de los Servidores Públicos que gozan de-
Fuero .

VI.-El Registro Patrimonial de los Servidores Públicos .

Son Sujetos de esta Ley los Servidores Públicos y todas
aquellas personas que manejen ó apliquen recursos económicos Federales.

Las Autoridades Competentes para aplicar la presente Ley-
serán :

I.-Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión;

II.-La Secretaría de la Contraloría General de la Federación .

III.-Las dependencias del Ejecutivo Federal ;

IV.-El Departamento del Distrito Federal .

V.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación .

VI.-El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal .

VII.-El Tribunal Fiscal de la Federación ;

VIII.-Los Tribunales del Trabajo , en los términos de la Legis-
lación respectiva .

IX.-Los demás Órganos Jurisdiccionales que determinan las Leyes.

Los Procedimientos para la aplicación de las sanciones-
se desarrollarán autónomamente , según su naturaleza y por la vía procesal
que corresponda , debiendo las autoridades turnar las denuncias a quién -
deba conocer de ellas .No podrán imponerse deavveces por una sola con-
ducta sanciones de la misma naturaleza .

TITULO SEGUNDO .

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DE LA UNION EN MATERIA -
DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA .

CAPITULO I .

SUJETOS , CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES .

Son Sujetos del Juicio Político Los siguientes Servidores-Públicos :

Los Senadores Y Diputados al Congreso de la Unión , Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , Los Secretarios de - Despacho , Los Jefes de Departamento Administrativo , El Jefe del Departamento del Distrito Federal , El Procurador General de la República , - El Procurador General de Justicia del Distrito Federal . Los Magistra - dos de Circuito y Jueces del Distrito , Los Magistrados y Jueces del - Fuero Común del Distrito Federal , los Directores Generales ó sus equi - valentes de los organismos descentralizados , Empresas de Participación - Estatal Mayoritaria , Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fi - deicomisos Públicos .

Los Gobernadores de los Estados , los Diputados a las Legisla - turas locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de Juicio Político por violaciones graves a - la Constitución General de la República , a las Leyes Federales que de - elle emanan , así como por el manejo indebido de fondos y recursos Fede - rales .

Es Procedente al Juicio Político cuando los Actos u omisiones de los Servidores Públicos , redunden en perjuicio de los Intereses Pú - blicos fundamentales ó de su buen despacho .

Redundan en perjuicio de los Intereses Públicos Fundamentales y del Buen Despacho :

- I.- El ataque a las Instituciones Democráticas ;
- II.-El ataque a la forma de Gobierno Republicano , representa - tivo , Federal .
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías - individuales ó sociales .
- IV.-El ataque a la Libertad de Sufragio ;
- V.-La Usurpación de Atribuciones .
- VI.-Cualquier infracción a la Constitución ó a las Leyes Fede -

rales cuando cause perjuicios graves a la Federación , a uno ó a varios Estados de la misma ó de la Sociedad , ó motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones ;

VII.-Las Omisiones de carácter grave .

VIII.-Las violaciones sistemáticas ó graves de los planes , programas y presupuestos de la Administración Pública Federal ó del Distrito Federal y a las Leyes que determinan el manejo de los Recursos económicos Federales y del Distrito Federal .

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas .

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones , cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal .

Si la Resolución que se dicte en el Juicio Político es condenatoria , se sancionará al Servidor Público con destitución . Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos , cargos ó comisiones en el Servicio Público desde un año hasta veinte años .

CAPITULO I I .

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO .

El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el Servidor Público desempeñe su empleo , cargo ó comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones .

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciada el procedimiento .

Corresponde a la Cámara de Diputados instruir el procedimiento relativo al Juicio Político , actuando como órgano de acusación , y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia .

Al proponer la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión , la Constitución de comisiones para el despacho de los asuntos , propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos .

Aprobada la propuesta referida en el párrafo anterior ,por cada una de las cámaras se designaran de cada una de las comisiones, cuatro integrantes para que formen la sección instructora en la - Cámara de Diputados y la de enjuiciamiento a la de Senadores .

Las vacantes que ocurran en la sección correspondiente de cada Cámara , serán cubiertas por designación que haga la gran comisión de entre los miembros de las Comisiones respectivas .

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba , podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por los conductas a que se refiere, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados ,Diputados a las Legislaturas locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales ,presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales , se turnará de inmediato conla documentación que le acompañe a las Comisiones de Gobernación , Puntos Constitucionales y de Justicia para que dicteminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está - comprendido entre los servidores públicos así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerite la incoación del procedimiento .

Una vez acreditados estos elementos , la denuncia se turnará a la sección instructora de la Cámara .

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto .

La sección instructora practicará todas las diligencias -- necesarias para la comprobación de la conducta ó hecho materia de -- aquella ;estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado .

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia , la sección informará al denunciado sobre la - materia de la denuncia , haciéndole saber su garantía de defensa y que deba a su elección , comparecer ó informar por escrito ,dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación .

La sección instructora abrirá un periodo de pruebasdeveinte días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan al denunciante y el Servidor Público , así como las que la propia - sección estime necesarias .

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, ó es preciso allegarse a otras, la Sección instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

En todo caso, la sección instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan ó no entregado éstos la sección instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta ó los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión ó la continuación del procedimiento.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la sección instructora terminarán proponiendo que se declaren que no ha lugar a proceder en su contra y por la conducta ó el hecho materia de la denuncia, que dió origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del Servidor Público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de la siguiente:

- I.- Que esta legalmente comprobada la conducta ó el hecho materia de la denuncia;
- II.-Que existe probable responsabilidad del encausado;
- III.-La sanción que deba imponerse de acuerdo con esta ley.
- IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores por concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren ocurrido en los hechos.

Una vez emitidas las conclusiones , la sección instructora -- las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma , quién anunciará que dicha -- Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación , dentro de los tres días naturales siguientes , lo que harán saber los secretarios al denunciante y al Servidor Público denunciado , para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente , asistido de su defensor , a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos .

La Sección instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los Secretarios de la Cámara , dentro del plazo de sesenta días naturales , contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia , a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida -- para hacerlo . En este caso podrá solicitar de la Cámara que se -- amplie el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción . El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días .

Los plazos a que se refiere lo anterior se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara ó bien dentro del siguiente ordinario ó extraordinario que se convoque .

El día señalado , la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación previa declaración del Presidente . En seguida la -- Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales ó a una -- síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas , así como a las conclusiones de la sección instructora . Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público ó a su defensor , ó a ambos si alguno de éstos lo solicitare , para que aleguen lo que convenga a sus derechos . El denunciante podrá replicar y si lo hiciere , el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término .

Retirados el denunciante y el Servidor Público y su Defensor se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas -- por la Sección Instructora .

Si la Cámara resolviese que no procede acusar al Servidor Público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres Diputados para que sostengan aquélla ante el Senado.

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, se turnará a la sección de enjuiciamiento, la que emplazará a la comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

Transcurrido el plazo, con alegatos ó sin ellos, la sección de enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto debe imponerse al Servidor Público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostiene la acusación y al acusado y a su defensor, si así lo estima conveniente la misma sección ó si lo solicitan los interesados. Asimismo, la sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara su Presidente anunciará que debe exigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones procediéndole la Secretaría a citar a la Comisión al acusado y su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1.-La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento;

2.- Acto continué , se concederá la palabra a la Comisión de Diputados , al Servidor Público ó a su defensor ó a ambos ;

3.-Retirados el Servidor Público y su defensor y permaneciendo los Diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y a aprobar los que sean los puntos de acuerdo que en ella se contengan , El Præsidente hará la declaratoria que corresponda .

Por lo que toca a los Gobernadores , Diputados a las Legislaturas locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados , la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones . En este caso , la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva , para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda .

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA .

Cuando se presente denuncia ó querrelle por particulares ó requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la Acción Penal , a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los Servidores Públicos , en materia de Juicio Político ante la Cámara de Diputados , en este caso , la sección instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado , así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicite . Concluida esta averiguación , la sección dictaminará si ha lugar ha proceder penalmente en contra del inculpado .

Si a Juicio de la Sección , la imputación fuese notoriamente improcedente , lo hará saber de inmediato a la Cámara para que esta resuelva si se continúa ó se desecha sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

La Sección deberá de rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles , salvo que fuese necesario disponer de más tiempo a criterio de la sección . En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en-

el procedimiento referente al Juicio Político .

Dada cuenta del dictamen correspondiente , el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen , haciéndolo saber al inculpado y a su defensor , así como al denunciante , al querellante ó al Ministerio Público , en su caso .

El día designado , previa declaración al Presidente de la Cámara , éste conocerá en asamblea del dictamen que la sección le presente y actuará previsto en los términos de materia de Juicio Político .

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado , éste quedará inmediatamente separado de su -- empleo , cargo ó comisión y sujeto a la Jurisdicción de los Tribunales competentes . En caso negativo , no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero , pero tál declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el Servidor Público haya concluido el desempeño de su empleo , cargo ó comisión .

Por lo que toca a Gobernadores , Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de Delitos Federales , la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados , se remitirá a la legislatura local respectiva , para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como -- corresponda , y en su caso ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal ó del órgano jurisdiccional respectivo .

Cuando se siga proceso penal a un Servidor Público -- sin el procedimiento requerido , la Secretaría de la misma Cámara -- ó de la Comisión Permanente librará oficio al Juez ó Tribunal que -- conozca de la causa , a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder .

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II y III -
DEL TITULO SEGUNDO .

Las declaraciones y resoluciones definitivas de la Cámara - de Diputados y Senadores son inatacables .

Las Cámaras enviarán por riguroso turno a las secciones instructoras las denuncias , querellas , requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se les presenten .

En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los capítulos segundo y tercero de este título .

Cuando alguna de las secciones ó de las cámaras deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculcado se emplazará a este para que comparezca ó conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan ; si el inculcado se abstiene de comparecer ó de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo .

La sección respectiva practicará las diligencias que no requieran la presencia del inculcado , encomendando al Juez del Distrito que corresponda las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia de las cámaras , - por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Sección al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes .

El Juez de Distrito practicará las diligencias que le -- encomiende la sección respectiva , con estricta sujeción a las determinaciones que aquélla le comunique .

Todas las comunicaciones oficiales que deban de girarse - para la práctica de las diligencias a que se refiera este inciso se entregarán personalmente ó se enviarán por correo , en pieza certificada y con acuse de recibo , libres de cualquier gesto .

Los miembros de las secciones y en general los Diputados y Senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento podrán excusarse ó ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación .

Únicamente con expresión de causa podrá el inculcado recusar a miembros de las secciones instructoras que conozcan de la -

imputación presentada en su contra , ó a Diputados y Senadores - que deben participar en actos del procedimiento .

El propio servidor público sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de Defensor hasta la fecha en que se cite a las Cámaras para que actúen colegiadamente , en sus casos respectivos .

Presentada la recusación , se calificará . dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar . Si hay excusa de integrantes de ambas secciones , se llamará a los suplentes . En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas - correspondientes . Las Cámaras calificarán en los demás casos de excusa ó recusación .

Tanto el inculpado como el denunciante podrán solicitar de las oficinas las copias certificadas de documentos que pretenden ofrecer como pruebas ante la sección respectiva ó ante las - Cámaras .

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora , y si no lo hicieren la sección, ó las cámaras a instancia del interesado , señalará a la autoridad ó mesa un plazo razonable para que las expida , bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere . Si resultase falso - que el interesado hubiere solicitado las constancias , la multa se hará efectiva en su contra .

Por su parte , la sección ó las Cámaras solicitarán - las copias certificadas de constancias que estimen necesarias - para el procedimiento , y si la autoridad de quién la solicita se no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior .

Las secciones ó las Cámaras podrán solicitar , por sí ó a instancia de los interesados , los documentos ó expedientes originales ya concluidos , y la autoridad de quién se soliciten tendrá la obligación de remitirlos . En caso de incumplimiento

se aplicará la corrección dispuesta en el párrafo anterior .

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento , los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia , pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que las secciones ó Cámaras estimen pertinentes .

Las Cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación ó Jurado de Sentencia , sin que antes se compruebe fehacientemente que el Servidor Público , su defensor , el denunciante ó el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados .

No podrán votar en ningún caso los Diputados ó Senadores que hubiesen presentado la imputación contra el Servidor Público .

Tampoco podrán hacerlo los Diputados ó Senadores que hayan aceptado el cargo de Defensor , aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo .

En todo caso las votaciones deberán ser nominales , para formular , aprobar ó reprobar las conclusiones ó dictámenes de las secciones y para resolver incidental ó definitivamente en el procedimiento .

En el Juicio Político los acuerdos y determinaciones de las Cámaras se tomarán en sesión pública , excepto en las que se presenta la acusación ó cuando las buenas costumbres ó el interés en general exijan que la audiencia sea secreta .

Cuando en el curso del procedimiento a un Servidor Público se presentare nueva denuncia en su contra se procederá respecto de ella , hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos , procurando de ser posible , la acumulación procesal .

Si la acumulación fuese procedente , la sección formulará en un sólo documento sus conclusiones , que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos .

Las Secciones y las Cámaras podrán disponer las medidas de apercibimiento que fieren procedentes , mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva .

Las declaraciones ó resoluciones aprobadas por las Cámaras con arreglo a esta ley , se comunicarán a la Cámara a la que pertenezca el acusado , salvo que fiere la misma que hubiese dictado

la declaración ó resolución ; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial Federal ; y en todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales , y para su publicación en el Diario Oficial de la Federación .

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a gobernadores , Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales , se hará la notificación a la Legislatura Local respectiva .

En todas las cuestiones relativas al procedimiento , así como en la apreciación de las pruebas , se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales , asimismo, se atenderán , en lo conducente , las del Código Penal .

TITULO TERCERO .
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS .
CAPITULO I .
SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO .

Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad , honradez , lealtad , imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo , cargo ó comisión , y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan , según la naturaleza de la infracción en que se incurra , y sin perjuicio de sus derechos laborales , previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas :

I.-Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión ó deficiencia de dicho servicio ó implique abuso ó ejercicio indebido de un empleo , cargo ó comisión ;

II.-Formular y ejecutar legalmente , en su caso , los planes , programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos ;

III.-Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo , cargo ó comisión , las facultades que le sean atribuidas ó a la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos ;

IV.-Custodiar y cuidar la documentación e información e- que por razón de su empleo , cargo ó comisión , conserve bajo - su cuidado ó a la cual tenga acceso , impidiendo ó evitando el uso , la sustracción , destrucción , ocultamiento ó inutilización indebidas de aquéllas ;

V.-Observar buena conducta en su empleo , cargo ó comisión tratando con respeto , diligencia , imparcialidad y rectitud a - las personas con las que tenga relación con motivo de éste .

VI.-Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio , desviación ó abuso de autoridad ;

VII.-Observar respeto y subordinación legítimas con respec- to a sus superiores jerárquicos inmediatos ó mediatos , cumplien- do las disposiciones que éstos dictan en el ejercicio de sus atri- buciones ;

VIII.-Comunicar por escrito al titular de la dependencia - ó entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de - las obligaciones establecidas ó las dudas fundadas que le susci- te la procedencia de las órdenes que reciba ;

IX.-Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo , - cargo ó comisión después de concluido el período para el cual - se le designó ó de haber cesado , por cualquier otra causa , en el ejercicio de sus funciones ;

X.-Abstenerse de disponer ó autorizar a un subordinado - a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quin- ce días continuos ó treinta discontinuos en un año , así como de otorgar indebidamente licencias , permisos y comisiones con goce parcial ó total de sueldo y otras percepciones , cuando las ne- cesidades del Servicio Público no lo exijan ;

XI.-Abstenerse de desempeñar algún otro empleo , cargo ó comisión oficial ó particular que la ley le prohíba .

XII.-Abstenerse de autorizar la selección , contratación , - nombramiento ó designación de quién se encuentre inhabilitado - por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un- empleo , cargo ó comisión en el Servicio Público .

XIII.-Excusarse de intervenir en cualquier forme en la atención , tramitación ó resolución de asuntos en los que tenga interés personal , familiar ó de negocios , incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él , su cónyuge ó parientes consanguíneos hasta el cuarto grado , por afinidad ó civiles , ó para terceros con los que tenga relaciones profesionales , laborales ó de negocios , ó para socios ó sociedades de las que el Servidor Público ó las personas antes referidas - formen ó hayan formado parte .

XIV.-Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico , sobre la atención , trámite ó resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento ; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención , tramitación y resolución , cuando el Servidor Público no pueda abstenerse de intervenir en ellos ;

XV.-Abstenerse , durante el ejercicio de sus funciones de solicitar , aceptar ó recibir , por sí ó por interpósita persona , dinero , objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario , ó cualquier donación , empleo , cargo ó comisión para sí ó para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física ó moral cuyas actividades profesionales , comerciales ó industriales -- se encuentren directamente vinculadas , reguladas ó supervisadas por el Servidor Público de que se trate en desempeño de su empleo, cargo ó comisión y que implique intereses en conflicto .Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo , cargo ó comisión .

XVI.- Desempeñar su empleo , cargo ó comisión sin obtener ó pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función , sean para él ó para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.-Abstenerse de intervenir ó participar indebidamente en la selección , nombramiento , designación , contratación, promoción , suspensión, remoción , cese ó sanción de cualquier - Servidor Público , cuando tenga interés personal , familiar ó de

negocios en el caso , ó pueda derivar alguna ventaja ó beneficio para él ó para las personas a las que se refiere la fracción XIII.

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación , en los términos que señala la Ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones , requerimientos y resoluciones que recibe de la Secretaría de la Contraloría , conforme a la competencia de ésta ;

XX.-Informar al Superior Jerárquico de todo acto, u omisión de los Servidores Públicos sujetos a su dirección , que -- pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones anteriores , y en los términos de las normas que al efecto se expidán ;

XXI.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición Jurídica relacionada -- con el Servicio Público ; y

XXII.-Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos .

Para efectos de esta Ley de Responsabilidades se entenderá por Superior Jerárquico al Titular de la Dependencia y , en el caso de las Entidades al Coordinador del Sector Corresponde -- diente el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya a través de la Contraloría Interna de su Dependencia .

CAPITULO II.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS.

En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas , a las que el público tenga fácil acceso , para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos , con las que se iniciará , en su -- caso , el procedimiento disciplinario correspondiente .

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos -- para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia .

La Secretaría , el Superior Jerárquico y todos los Servidores Públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el parrafo anterior y de evitar que con motivo de sa-

tas se causen molestias indebidas al quejoso .

Incorre en Responsabilidad el Servidor Público que por sí ó por interpósita persona utilizandó cualquier medio , inhiba al quejoso para evitar la formulación ó presentación de quejas ó denuncias , ó que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formule ó presenten .

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los Órganos y sistemas para identificar , investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas , así como para aplicar las sanciones en los términos de las Leyes Órganicas del Poder Judicial .

Lo propio harán , conforme a la Legislación respectiva y por lo que hace a su competencia , las Cámaras de Senadores - y Diputados del Congreso de la Unión .

Los Servidores Públcos de la Secretaría que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas serán sancionadas conforme al presente capítulo por la Contraloría Interna de dicha Secretaría . El titular de ésta -- Contraloría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él .

Las sanciones por falta administrativa consistirán en :

- I.-Apercibimiento Privado ó Público .
- II.-Amonestación Privada ó Pública .
- III.-Suspensión .
- IV.-Destitución del Puesto .
- V.-Sanción Económica .
- VI.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos , cargos ó comisiones en el Servicio Público .

Cuando la Inhabilitación se imponga como consecuencia - de un acto u omisión que implique el lucro ó cause daños y perjuicios , será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres años a diez si excede de dicho límite.

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos :

I.-La gravedad de la Responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan , en cualquier forma las disposiciones de esta Ley ó las que se dicten con base en ella ;

II.-Las circunstancias socioeconómicas del Servidor -- Público ;

III.-El nivel Jerárquico , los antecedentes y las condiciones del infractor ;

IV.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución ;

V.-La Antigüedad del Servicio ;

VI.-La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio , daño ó perjuicios económicos derivados del incumplimiento de obligaciones .

En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas se aplicarán dos tercios del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados .

Las sanciones económicas establecidas se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida , en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago conforme al siguiente procedimiento :

I.-La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición , y

II.-El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de pago de la sanción .

Para la aplicación de las sanciones se observarán - las siguientes reglas :

I.-El apercibimiento , la amonestación y la suspensión del empleo, cargo ó comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses , serán aplicables por el superior -

jerárquico ;

II.- La destitución del empleo, cargo ó comisión de los Servidores Públicos se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las Leyes respectivas.

III.- La suspensión del empleo, cargo ó comisión durante el período al que se refiere la fracción I , y la destitución de los Servidores Públicos de confianza , se aplicarán por el Superior Jerárquico ;

IV.-La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del Servidor Público responsable ó procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga .

En este caso , la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior Jerárquico ;

V.-La inhabilitación para desempeñar un empleo , cargo ó comisión en el Servicio Público será aplicable por resolución jurisdiccional , que dictará el órgano que corresponda según las Leyes aplicables ; y

VI.-Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando no excedan de un monto equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal , y por la Secretaría cuando sean superiores a ésta cantidad .

Todo Servidor Público deberá denunciar por escrito a la Contraloría interna de su dependencia los hechos que , a su juicio , sean causa de responsabilidad administrativa imputables a Servidores Públicos sujetos a su Dirección .

La Contraloría Interna de la dependencia determinará si existe ó no responsabilidad Administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos , y aplicará por acuerdo del Superior Jerárquico las sanciones disciplinarias correspondientes .

En lo que respecta a las Entidades , la denuncia a que se refiere el primer párrafo será recibida por el coordinador sectorial correspondiente .

El Superior Jerárquico enviará a la Secretaría copias

de las denuncias cuando se trató de infracciones graves ó cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados , la Secretaría debá conocer el caso ó participar en las investigaciones .

La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes - a los Contralores Internos de las Dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen Responsabilidad Administrativa .

Incurrirán en Responsabilidad Administrativa los Servidores Públicos de las contralorías internas que se abstengan - injustificadamente de sancionar a los infractores ó que , al -- hacerlo , no se ajusten a lo previsto por esta Ley , la Secretaría informará de ello al titular de la dependencia y aplicará - las sanciones correspondientes .

La Contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias , excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo-díario del Distrito Federal , las que estan reservadas exclusivamente a la Secretaría que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia ó entidad , en este último caso, la contraloría interna , previo informe al superior jerárquico turnara el asunto a la Contraloría .

Si la Contraloría interna de la dependencia ó el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimientos de hechos que impliquen responsabilidad penal , darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del -- ilícito .

Si de las investigaciones y auditorias que realice la Secretaría apareciere la Responsabilidad de los Servidores - Públicos informará a la Contraloría interna de la dependencia - correspondiente ó al coordinador sectorial de las entidades para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia . Si se trata de -- responsabilidades mayores cuyo conocimiento sólo compete a la - Secretaría , ésta se evocará directamente al asunto , informando de ello al titular de la dependencia y a la Contraloría Interna -

de la misma para que participen ó coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

La dependencia y la Secretaría , en los ámbitos de sus respectivas competencias , podrán abstenerse de sancionar al infractor , por una sola vez cuando lo estimen pertinente , justificando la causa de su abstención , siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad y no constituyan delitos , cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal .

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas -- mediante el siguiente procedimiento :

I.-Citará al Presunto responsable a una audiencia --- haciéndole saber la responsabilidad que se le imputa, al lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga , por sí ó por medio de un defensor .

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles ;

II.-Al concluir la audiencia ó dentro de los tres --- días hábiles siguientes , la Secretaría resolverá sobre la existencia de Responsabilidad ó imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato , al representante designado por la dependencia y al Superior Jerárquico ;

III.-Si en la audiencia la Secretaría encontrará que no cuenta con elementos suficientes para resolver ó advierte -- elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa -- a cargo del presunto responsable ó de otras personas , podrá -- disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias ; y

Iv.- En cualquier momento , previa ó posteriormente al citatorio la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos , empleos ó comisiones que a su juicio así convenga para la conducción ó continuación de las investigaciones . La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute . La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad .

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del Servidor Público - de que se trate incumbe al titular del poder Ejecutivo .

Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de - Senadores ó en su caso de la Comisión Permanente , si dicho nombramiento requirió autorización de éste en lo que respecta a la suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría .

En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las Contralorías Internas de las dependencias se observará lo dispuesto en el párrafo anterior .

Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen , que suscribirán quienes intervengan en ellas apercibidos de las sanciones en que incurran quienes faltan a la verdad .

El titular de la Dependencia ó entidad podrá designar un representante que participe en las diligencias .

Se dará vista a todas las actuaciones a la dependencia ó entidad en la que el Presunto Responsable presta sus servicios .

Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este capítulo contarán por escrito , y se asentarán en el registro respectivo que comprenderá las secciones correspondientes a los -- procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas , entre ellas , en todo caso , las de inhabilitación .

La Secretaría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación , que serán exhibidas - por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo-cargo ó comisión en el Servicio Público .

Los sujetos sancionados podrán impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación las resoluciones administrativas por las que se les impongan las sanciones a que se refiere este capítulo . Las resoluciones anulatorias dictadas por ese tribunal , que causen ejecutoria , tendrán el efecto de restituir al Servidor Público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes .

Las resoluciones que dicte el Superior Jerárquico, en las que imponga sanciones administrativas , podrán ser impugnadas por el Servidor Público ante la propia autoridad , mediante recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida .

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes :

I.-Se iniciará mediante el escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución , acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma , así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir ;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución .

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días , que a solicitud del servidor público ó de la autoridad podrá ampliarse una sola vez por cinco días más ; y

III.-Concluido el período probatorio, el superior Jerárquico emitirá resolución en el acto ó dentro de los tres días siguientes , notificándolo al interesado .

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida si lo solicita el promovente , conforme a estas reglas :

I.- Tratándose de sanciones económicas , si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación ; y

II.-Tratándose de otras sanciones se concederá la suspensión-- si concurren los siguientes requisitos ;

a) que se admitió el recurso ;

b) que la ejecución de la resolución recurrida produzca --- daños ó perjuicios de imposible reparación en contra del recu-- rrente ; y

c) que la suspensión no traiga como consecuencia la consuma-- ción ó continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social ó al Servicio Público .

El Servidor Público afectado por las resoluciones Adminis-- trativas de la Secretaría podrá optar entre interponer el recur-- so de revocación ó impugnarles directamente ante el tribunal fis-- cal de la Federación .

La resolución que se dicte en el recurso de revocación se-- rá también impugnable ante el Tribunal Fiscal de la Federación .

Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fis-- cal de la Federación podrán ser impugnadas por la Secretaría ó-- por el Superior Jerárquico .

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución .

La suspensión , destitución ó inhabilitación que se impon-- gan a los Servidores Públicos de confianza , surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público .

Tratándose de los Servidores Públicos de base , la suspen-- sión y la destitución se sujetarán a lo previsto en esta Ley .

Las sanciones económicas que se impongan constituirán -- créditos fiscales a favor del Erario Federal , se harán efectivas mediante el procedimiento económico - coactivo de ejecución , - tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetar-- rán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta mate-- ria .

Si el Servidor Público presunto responsable confesare - su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley , se procederá de inmediato a dictar resolución , a no ser que quién conoce del procedimien-- to disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad

de la confesión . En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión , se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable , si es de naturaleza económica , pero en lo que respecta a la indemnización , ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados , y siempre deberá restituirse cualquier bien ó producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción . Quedará a juicio de quién resuelva disponer ó no la suspensión , separación ó -- inhabilitación .

Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley , la Secretaría podrá emplear los siguientes medios de apremio :

I.-Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente del Distrito Federal ;

II.-Auxilio de la Fuerza Pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal .

Las facultades del Superior Jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente :

I.-Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido ó el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal , ó si la responsabilidad no fuese estimable en dinero . El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad ó a partir del momento en que hubiese cesado si fué de carácter continuo ; y

II.-En los demás casos prescribirán en tres años .

TITULO CUARTO .
CAPITULO UNICO
REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS .

La Secretaría llevará el registro de la situación patrimonial de los Servidores Públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables .

Tienen la obligación de presentar declaración --- anual de situación patrimonial ante la Secretaría ,bajo protesta de decir verdad ;

I.-En el Congreso de la Unión ; Diputados y Senadores , Oficiales Mayores , Tesoreros y Directores de las Cámaras y Contador Mayor de Hacienda ;

II.-En el Poder Ejecutivo Federal ; Todos los funcionarios , desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República , además de los previstos de las fracciones IV,V y IX siguientes .

III.-En la Administración Pública paraestatal ; directores generales,gerentes generales,subdirectores generales,-subgerentes generales,directores,gerentes,subdirectores y servidores Públicos equivalentes de los órganos descentralizados , -empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y --asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos ;

IV.-En el Departamento del Distrito Federal ; todos los funcionarios , desde el nivel al que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Departamento del Distrito Federal , incluyendo delegados políticos , subdelegados y jefes de departamento de las Delegaciones .

V.-En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ; Todos los funcionarios,desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal , incluyendo a Agentes del Ministerio Público y Policías Judiciales ;

VI.-En el Poder Judicial Federal ; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , Magistrados de Circuito

Jueces de Distrito , Secretarios Judiciales y Actuarios de cualquier categoria ó designación ;

VII.- En el Poder Judicial del Distrito Federal : Magistrados del Tribunal Superior de Justicia , Jueces, Secretarios - Judiciales y Actuarios de cualquier categoria ó designación ;

VIII.-En los Tribunales Administrativos y del Trabajo; Magistrados, Miembros de Junta y Secretarios; y

IX.-En la Secretaria de la Contraloría General : Todos los Servidores Públicos de confianza ,

Asimismo, deberán presentar la declaración de la que se trata en este precepto los demás Servidores Públicos que determinen el Secretario de la Contraloría General y el Procurador - General de la República mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas .

La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos :

I.-Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión ;

II.-Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III.-Durante el mes de Mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial , acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I .

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I , no hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada , quedará sin efecto el nombramiento previa declaración de la Secretaría . Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la Fracción III .

La Secretaría expedirá las formas y los formatos bajo los cuales el Servidor Público deberá presentar la declaración de situación patrimonial así como los manuales e instrumentos - que indicarán lo que es obligatorio declarar .

En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición .

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio , con fecha y valor de adquisición.

En todo caso se indicarán el medio por el que se hizo la adquisición .

Tratándose de bienes muebles , la Secretaría decidirá, mediante acuerdo general , las características que debe tener la declaración .

Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un Servidor Público , la Secretaría podrá ordenar , fundado y motivando su acuerdo , la práctica de visitas de inspección y auditorías . Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial , la Secretaría hará ante ésta la solicitud correspondiente .

Previamente a la inspección ó al inicio de la auditoría , se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que -- aquéllos consten , para que expongan lo que en derecho le conviene .

El Servidor Público a quién se practique visita de investigación ó auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas , mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas , en el que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar ó rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso .

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el Servidor Público y los testigos que para tal efecto designe . Si el Servidor Público ó los testigos se negaren a firmar , el visitador lo hará constar , sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que , en -

su caso , posea el documento .

Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los Servidores Públicos que incurran en enriquecimiento ilícito .

Para los efectos de Esta Ley y del Código Penal se computarán entre los bienes que adquirirán los Servidores Públicos ó con respecto de los cuales se conducen como dueños , los que reciban ó de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos , salvo que se acredite que éstos obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al Servidor Público .

Durante el desempeño de su empleo , cargo ó comisión , y un año despues , los Servidores Públicos no podrán solicitar,-- aceptar ó recibir por sí , ó por interpósita persona dinero ó cualquier otra donación , Servicio , empleo, cargo ó comisión -- para sí ó para las personas a las que se mencionaron anteriormente y que procedán de cualquier persona cuyas actividades profesionales , comerciales ó industriales se encuentren directamente vinculadas , reguladas ó supervisadas por el Servidor Público en el desempeño de su empleo , cargo ó comisión , que determinen conflictos de intereses .

Para los efectos del párrafo anterior , no se considerarán los que reciba el Servidor Público en una ó más ocasiones , de una misma persona física ó moral de las mencionadas en el -- párrafo precedente , durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de su recepción .

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas Títulos valor , bienes inmuebles, posesiones de derechos sobre -- juicios ó controversias en las que se diriman la titularidad de los derechos de posesión ó de propiedad sobre bienes de cualquier clase .

Se castigará como cohecho las conductas de los Servidores Públicos que violen lo dispuesto en este párrafo y serán sancionados en términos de la Legislación Penal .

Cuando los Servidores Públicos reciben obsequios, donativos, ó beneficios en general de los que se mencionan en el párrafo anterior y cuyo monto sea superior a los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición . La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes .

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria que el Funcionario sujeto a la investigación respectiva en los términos de la presente Ley no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos ó de aquéllos sobre los que conduzca como dueño , durante el tiempo de su encargo ó por motivos del mismo .

"C O N C L U S I O N E S " .

Es un hecho evidente que México padece un índice de corrupción estimable , y que esta se manifiesta en la sociedad a distintos niveles y en diferentes grados de intensidad ; en el Sector Público se ha venido acentuando desde años atrás , entre otras cosas debido a la enorme cuantía de los Recursos Económicos que maneja el Estado , la imposibilidad de tener un control absoluto de los mismos así como a la ineptitud y deshonestidad de Funcionarios y Empleados Gubernamentales.

Así mismo , es necesario establecer que ni el Sector Público acapara la corrupción , ni están inmersos en ella los miles de modestos trabajadores del Estado leales a su misión y al pueblo que sirven , y muchos hombres de primera línea que han desempeñado con honradez evidente y con clara responsabilidad sus tareas de Servicio .

La mayor parte de los trabajadores al Servicio del Estado y por lo tanto del pueblo han demostrado su eficiencia Política como actividad vinculada a valores morales , individual y socialmente entendidos . No obstante debe adoptarse un sistema basado en la Renovación Moral que implique un cambio saludable de actitudes , una postura firme y decidida de honorabilidad y eficiencia , la moralización está en servir a los otros , a las mayorías y por ellas luchar desinteresadamente , y la mejor forma para combatir la corrupción es condenarla públicamente y así enaltecer el Régimen de Derecho en que vivimos . más aún , cuando se lleva a cabo una política integral contra la corrupción , se define, como contrapartida , que la honradez es un valor primordial para orientar a quienes aspiran a trabajar en el Servicio Público .

Por lo tanto , la Democracia y el reconocimiento de las trayectoria y de las capacidades profesionales e ideológicas de quienes aspiran al Servicio Público son los antidotos de la corrupción y de la ineficiencia .

En el manejo de los asuntos públicos lo menos que se puede exigir es aptitud , por lo tanto honestidad , de tal suerte que prevalezca el interés colectivo sobre el personal , para que se cumpla con el interés Nacional .

La Renovación Moral no es tarea fácil , no se cumple por decreto, debe necesariamente de existir una reeducación y un cambio de mentalidad en nosotros mismos , para así alcanzar un equilibrio de valores ; sin hombres probos , de nada sirve que contemos con magnificas Leyes que , sin embargo se tornen infuncionales al aplicarlas criterios fuera de la realidad ; consecuentemente , si la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos está en buenas manos , por muy mala que ésta sea , podría ser aplicada perfectamente , de otra forma la mejor Ley nunca funcionará .

Para que exista una verdadera Renovación Moral , se requiere de una auténtica Libertad , por ello nuestros intelectuales - han sido siempre apasionados defensores de la Libertad , y en nuestra " Renovación Jurídica Integral " . Se le consagra en sus más trascendentales aspectos ; libertad para creer, libertad para pensar y expresarse , libertad para formar su propia vida y para desarrollar su vocación personal y su manera de ser , debe evitarse caer en delirios-ideológicos que no corresponden a nuestra tradición , ni a las instituciones que ha forjado y consagrado nuestra Revolución , y en la forma establecida en la norma Suprema de la República .

El último medio del que se vale el Estado Mexicano para mantener el Orden Social es la imposición de la Pena , hay que hacer que el ciudadano cumple voluntaria y conscientemente la Ley .

¿ Pero que puede hacerse ? frente a la necesidad social que esto revela , conviene hacer conocer a todos los Mexicanos el Sistema Jurídico y promover su participación consciente , voluntaria, activa ; se logrará esto principalmente por los grandes medios de difusión .

¿ Que mejor aplicación podemos darle a esos medios?

Hacerles difundir los preceptos que rigen la vida humana- y las relaciones interhumanas , los deberes y los derechos de los -- ciudadanos , aquellos por los que el Estado se obliga a proteger la-integridad corporal y la dignidad espiritual de las personas, así como las facultades y atribuciones de quienes , en función social desempeñan un Cargo Público , especialmente cuando este se relaciona con la investigación de las infracciones y la aplicación de la Ley .

El conocimiento pleno del Conjunto Normativo de Nuestras --
Leyes , por parte de la Ciudadanía le da total vigencia a esta proposi-
ción en el sentido de que los conocimientos sobre Civismo debén difun-
dirse más en todas las escuelas y por todos los medios de difusión po-
sibles , ya que la mejor forma de convivencia social se logra por medio
del acatamiento de la Ley , por convencimiento . El Ciudadano Mexicano
debe instruirse mejor para que defienda sus derechos ; y así comen-
zara a descubrir la apropiada y correcta posibilidad de participar en
la vida Política de su Ciudad y de su País .

La Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos debé re-
coger el sentir Popular hacia la consecución de la Renovación Moral de
la Sociedad , que es el requerimiento actual del país y como Ordenamien-
to Jurídico abre importante brecha hacia la modernidad de la Legisla-
ción en esta materia , para asegurar que el ejercicio de las funciones
Públicas se sujeten a las normas del buen proceder y bajo los Principios
de Legalidad , Honestidad , Lealtad , Imparcialidad y Eficiencia .

Aspiremos a vivir en una sociedad en la que cada uno de sus
miembros respete las normas que le conciernen , por propia y voluntaria
decisión , y que las autoridades en todos sus niveles , cumplan en la
esfera de sus atribuciones , las funciones que les competen .

B I B L I O G R A F I A .

- ALONSO RICARDO , El Derecho Penal en México, Escuela Libre de Derecho, -
Jus, México .
- BEZERRA BRUTISTA JOSE , El Fuero Constitucional , Editorial Jus,1943,3a.Ed.
- BUENROSTRO FELIPE , Historia del Segundo Congreso Constitucional -1861,-
62 y 63 , Imprenta Poliglota , México, 1874.
- BURGON IGNACIO , El Juicio de Amparo , Editorial Porrúa , México,1957,4a.Ed.
- BURGON IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano , Editorial Porrúa , Méxi-
co, 1973, 2a. Ed.
- CALLANANJUREI PIERO, Elogio de los Jueces escrito por un Abogado , Ediciones
Jurídicas Europa - América , 1956, 2a. Ed.
- CARDENAS RAUL F. Federalismo ó Centralismo , México, 1975 .
- CARPIZO JORGE ,La Constitución Mexicana de 1917, Botas de México, 1973,2a.Ed.
- CERVANTES JAVIER , " Conferencias de Historia del Derecho Patrio en México".
- COMPILACION DE LEYES Y REGLAMENTOS , Estado de México , Editorial y Litogra-
fia Regins de los Angeles , 1974 .
- DE LA MADRID HURTADO MIGUEL , Consideraciones sobre aspectos Jurídicos de la
Planeación en México , ANUAMP, México , 1981 .
- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVEZ DE SUS CONSTITUCIONES , XLVI,Legisla-
tura de la Cámara de Diputados , México , 1967 .
- EZEQUIEL OBREGON TORIBIO , Historia del Derecho en México , Tomo II, Escuela
Libre de Derecho , Editorial Polis , México , 1937 , 2a.Ed.
- EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO , 2a.Ed.Siglo XXI , Editores , México , 1979.
- GARCIA RAMIREZ-SERGIO , La Reforma Penal de 1971, Editorial Botas de México,
1971,2a.Ed.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE , Los Delitos de los Altos Funcionarios y el
Fuero Constitucional , Ediciones Botas , 1946 .
- GONZALEZ RAMIREZ MANUEL , La Revolución Social de México , Fondo de Cultura
Económica , 1960, 1a.Ed.
- HERRERA Y LASSO EDUARDO , Garantías Constitucionales en Materie Penal ,Talle
res Graficos de la Nación , 1a. Ed. México, 1979 .

JIMENEZ DE AZUA , Tratado de Derecho Penal , Editorial Nacagna Landa-
Buenos Aires , Argentina , 2a. Ed. 1977.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN LA LEGISLACION MEXICANA ,
Mazales Hermanos e Impresores , S.A.México , 1980 .

LEYES DE INDIAS , Libro V , Titulo 15, " De las Residencias y Jueces que
le han de temer".

LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES Y SU REGLA-
MIENTO , México , Ed.Porrúa, 1981 , 4a. Edición .

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION,
DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS , Ley Or-
ganica de la Administración Pública Federal , Editorial Porrúa,México , -
1980, 9a.Edición .

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS , Ley Organica
de la Administración Pública Federal , Editorial Porrúa, México,1984,13a.Ed.

MÉXICO Y SUS CONSTITUCIONES , Escuela Libre de Derecho, Editorial Pelis, -
1937.

MORENO ANTONIO DE P. Derecho Penal Mexicano , Editorial Porrúa , México ,
1968, 2a. Edición .

OVALLE FAVELA JOSE , La Nueva Ley de Responsabilidades de los Funcionarios
y Empleados de la Federación , del Distrito Federal y de los Altos Funcio-
narios de los Estados , Gaceta Informativa , Año 9 ,Vol,9,Instituto de --
Investigaciones Jurídicas , UNAM, 1980.

PALAVICINI FELIX F . Historia de la Constitución de 1917,México .

PAVON VASCOCELOS FRANCISCO , Manual de Derecho Penal , Ed.Porrúa, México,
1967, 3a.Edición .

PORTES GIL EMILIO , Autobiografía de la Revolución Mexicana , Impresiones
Modernas , México, 1964, 1a.Edición .

RABASA EMILIO , Derecho Constitucional , Conferencias Escuela Libre de De-
recho 1927-1928, Editora de Periodicos , S.C.L.La Prensa , 1961 .

SERRA RUJAS ANDRES , Derecho Administrativo , Editorial Porrúa , México,-
1979,9a,Edición .

TENA RAMIREZ FELIPE , Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa ,
México, 1964, 7a.Edición .

TRUEBA URBINA ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA , Legislación Federal del --
Trabajo Burocrático , Editorial Porrúa , 20a.Edición , México ,1984 .

ZAFFARONI EUGENIO RAUL , Manual de Derecho Penal , Editorial , Buenos -
Aires , 1979 .

ZARCO FRANCISCO , Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de--
1856 y 1857 , México , 1856-1857. Edición II.